



**Abril 2015**

---

Redacción:  
**Pérez-Llorca**

Consejo Editorial:  
**José Ramón de Hoces Íñiguez**  
**Francisco León Sanz**  
**Encarna Cordero Lobato**

ISSN 2254-478X

---

Copyright © 2015 Pérez-Llorca.  
Todos los derechos reservados.  
Esta comunicación es una  
selección de doctrina y normativa  
que se ha considerado relevante  
sobre los temas de referencia  
durante el período especificado.  
La información de esta página no  
constituye asesoramiento jurídico  
en ningún campo de nuestra  
actuación profesional.

# Índice

## Artículos Doctrinales

- 5 Consolidación de la jurisprudencia favorable a la aplicación normalizada de la cláusula *rebus sic stantibus* a los contratos de tracto sucesivo y/o de larga duración suscritos con anterioridad a la crisis económica  
Ana Ribó y Rafael Giménez
- 10 Novedades sobre el régimen legal aplicable a la extracción de hidrocarburos mediante fracturación hidráulica  
Marina Serrano y David José Mayor
- 17 El Derecho al Medio Ambiente. La adaptación autonómica a la Ley de Evaluación Ambiental para proyectos, planes y programas  
Vicente Estebaranz y Alberto Ibort

## Actualidad Jurídica

- 26 Nueva regulación del perímetro de las entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal  
Clara Jiménez
- 30 Nuevo Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid de 2015  
Félix J. Montero y Fernando Bedoya
- 32 Medidas de Segunda Oportunidad (Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social) (Boletín Oficial del Estado de 28 de febrero de 2015)  
Adriana Aymamí y Natasha Norman
- 37 Las garantías financieras y la homologación judicial. Conclusiones de los Jueces de lo Mercantil de Madrid  
Ander Valverde y Mónica de San Román

## Actualidad Legislativa

- 39 Novedades legislativas  
Fernando Mingo



# CONSOLIDACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FAVORABLE A LA APLICACIÓN NORMALIZADA DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* A LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO Y/O DE LARGA DURACIÓN SUSCRITOS CON ANTERIORIDAD A LA CRISIS ECONÓMICA

Ana Ribó • Socia • aribo@perezllorca.com • +34 93 481 47 59

Rafael Giménez • Abogado • rgimenez@perezllorca.com • + 34 93 481 56 12

## 1. INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de octubre de 2014 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó la sentencia nº 591/2014 por la que se materializó el cambio de tendencia jurisprudencial iniciada por la sentencia nº 333/2014, de 30 de junio de 2014, en la interpretación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

La denominada cláusula *rebus sic stantibus* es una cláusula implícita en todos los contratos que ofrece una solución a las partes ante el acaecimiento sobrevenido de una circunstancia extraordinaria, no previsible al tiempo de celebración del contrato ni imputable a ninguno de los contratantes, que altera de forma desproporcionada la onerosidad de las prestaciones de una de las partes. Dicha solución en determinados países como Alemania es principalmente la resolución del contrato y en otros, como España o Francia, se opta principalmente por la revisión de las cláusulas contractuales afectadas por el cambio de circunstancias.

Como veremos a lo largo de este artículo, nuestra jurisprudencia había sido tradicionalmente muy restrictiva en la interpretación y aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* incluso en aquellos supuestos de alteraciones en las contraprestaciones contractuales provocadas por los cambios deciclo económico y ello por entender que en el cumplimiento de los contratos debía prevalecer ante todo el principio de *pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse) y los de previsión y asunción del riesgo empresarial.

Las dos sentencias del Tribunal Supremo que comentaremos en este artículo y que al ser dos conforman jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil, suponen un brusco cambio en la jurisprudencia tradicional toda vez que ambas consideran que la grave crisis económica que ha afectado a nuestro país en los últimos años debe calificarse de circunstancia extraordinaria e imprevisible que puede afectar al cumplimiento de los contratos de tracto sucesivo y/o de larga duración suscritos con anterioridad a la crisis, permitiendo con ello la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* para modificar su contenido.

## 2. GIRO EN LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

### (i) Interpretación tradicional de la cláusula *rebus sic stantibus*

Históricamente nuestro Tribunal Supremo había sido sumamente restrictivo en la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* puesto que, sin negar la existencia y validez de dicha cláusula implícita en todos los contratos, consideraba que tenía un carácter “*peligroso*” que únicamente podía aplicarse de forma excepcional a aquellos casos en que la alteración de las circunstancias económicas que habían rodeado al contrato al tiempo de su formación hubiera sido “*radicalmente extraordinaria e imprevisible*”, “*fuera de todo cálculo*” y siempre y cuando, además, dicha alteración hubiera provocado una “*desproporción exorbitante*” entre las prestaciones de las partes que provocara un auténtico “*derrumbe del contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones*”.

Como hemos avanzado, el Tribunal Supremo tradicionalmente antepuso el principio del *pacta sunt servanda* para impedir la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* más allá de casos absolutamente extraordinarios, imponiéndose de este modo el concepto de que corresponde a las partes que firman un contrato de tracto sucesivo o de larga duración prever las eventualidades que puedan producirse durante su ejecución y entre ellas las derivadas de los cambios de ciclo económico.

(ii) *El inicio del cambio: las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo nº 820/2013 y 822/2013 de 17 y 18 de enero de 2013, respectivamente*

Ambas sentencias se dictaron en sede de sendos procedimientos instados contra una misma promotora de Castellón por parte de varios compradores que firmaron unos contratos privados de compraventa en los meses anteriores al inicio de la crisis económica y que, al tiempo de verse obligados a otorgar las correspondientes escrituras públicas de compraventa, se encontraron en la situación de no poder obtener financiación de entidades bancarias ni disponer de capacidad económica para pagar el precio restante.

Ambas sentencias establecieron que una recesión económica como la actual, de efectos profundos y prolongados, puede calificarse, si el contrato se hubiera celebrado antes de la manifestación externa de la crisis, como una alteración extraordinaria de las circunstancias capaz de originar una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las respectivas prestaciones de las partes.

Ahora bien, en ambos casos, el Tribunal Supremo consideró también que la crisis económica, por sí sola, no es una circunstancia que permite a la parte compradora desistir del contrato ya que en tal caso podría producirse un manifiesto desequilibrio en contra del vendedor, se propiciarían los incumplimientos meramente oportunistas, favoreciendo a quien en verdad siguiera interesado en comprar pero por un precio inferior y en definitiva, se desvirtuaría el verdadero sentido de una determinada solución jurídica hasta el punto de convertirla en un incentivo para el incumplimiento.

Es decir, en ambas sentencias el Tribunal Supremo introduce el concepto de que la actual crisis económica puede ser una circunstancia que permite activar la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, pero se condiciona dicha aplicación a que el demandante demuestre que dicha crisis afectó realmente al equilibrio de contraprestaciones contractuales.

Pues bien, en los casos examinados en las dos sentencias comentadas, el Tribunal Supremo desestimó las pretensiones de los compradores por considerar que no habían demostrado que la crisis económica hubiera afectado a su capacidad económica para cumplir el contrato, ni que les hubiera resultado imposible obtener financiación de las entidades bancarias.

(iii) *La nueva interpretación: La sentencia nº 333/2014 de 30 de junio de 2014 de la Sala Primera del Tribunal Supremo [“la Sentencia 333/2014”]*

La referida sentencia 333/2014 se dictó en un procedimiento instado por una empresa de publicidad contra la Empresa Municipal de Transportes de Valencia [“Emtv”] en relación con un contrato de derecho privado por el cual se adjudicaba a la demandante el derecho a explotar la publicidad incluida en los autobuses de la Emtv entre el 1 de agosto de 2006 y el 31 de julio de 2010, a cambio del pago de un canon mínimo mensual de 180.000 euros, revisable al alza cada año en un 5%. Asimismo se preveía otra revisión al alza del canon en el caso de que la demandante incrementara su facturación en determinados parámetros.

La demandante cumplió el contrato hasta la mensualidad de noviembre de 2008 y, tras intentar extrajudicialmente una rebaja en la cifra del canon mensual a la que se negó Emtv, instó una demanda judicial en la que solicitaba que se rebajara mensualmente el canon mensual a la cifra de 70.000 euros desde noviembre de 2008 hasta la finalización del contrato el 31 de julio de 2010.

El Tribunal Supremo, al igual que en su momento el Juzgado de Primera Instancia, estimó las pretensiones de la demanda rebajando el importe del canon mensual en el periodo referido en el párrafo anterior a 100.000 euros.

La estimación de la demanda se fundamenta en la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, respecto de la cual el Tribunal Supremo establece explícitamente que debe abandonarse su configuración tradicional que la tildaba de cláusula peligrosa y de aplicación extraordinaria y excepcional. Por el

contrario, nuestro Alto Tribunal establece que ha llegado el momento de normalizar su aplicación con el fin de adaptarse a la realidad social del momento.

El Tribunal Supremo considera en esta sentencia que la normalización de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* no supone una ruptura respecto de la regla de la lealtad a la palabra dada (*pacta sunt servanda*), ni tampoco de la estabilidad o mantenimiento de los contratos. Por contra, el Tribunal Supremo considera que su aplicación se fundamenta en criterios o reglas que también pueden definirse como claves de nuestro sistema jurídico, particularmente de la regla de la conmutatividad del contrato (equivalencia o proporción entre las prestaciones de las partes) y el principio de buena fe en la economía de los contratos.

El Tribunal Supremo, con cita de las sentencias antes mencionadas de 17 y 18 de enero de 2013, establece que debe terminarse con la línea jurisprudencial tradicional para pasar a considerar que la actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias en base a las cuales se suscribió un determinado contrato, siempre y cuando por parte del demandante se demuestre que la crisis económica ha tenido una incidencia en la conmutatividad del contrato.

Pues bien, a diferencia de lo que sucedió en los casos examinados en las sentencias de 17 y 18 de enero de 2013, la parte demandante desplegó una amplia actividad probatoria dirigida a demostrar que la crisis económica había afectado significativamente en el mercado de la publicidad en los medios de transporte y también en sus ingresos: (i) aportó un estudio de mercado según el cual la actividad publicitaria en los medios de transporte en Valencia había caído en casi un 68% entre 2007 y 2009; (ii) aportó su contabilidad para demostrar que sus ingresos en la tercera anualidad del contrato habían caído un 45% respecto de la primera anualidad; (iii) acreditó pericialmente que el pago de los cánones pactados en el contrato no sólo ponían en peligro la viabilidad de su empresa sino también la del grupo de empresas del que formaba parte; y (iv) demostró que en la licitación de Emtv para la concesión del contrato para el período posterior a agosto de 2010, el canon mínimo se había rebajado sustancialmente.

El hecho de que la parte demandante fuera una empresa de relevancia del sector y, por tanto, conocedora del riesgo empresarial que entrañaba la explotación del negocio, no impide la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* ya que, en opinión del Tribunal Supremo, nada hacía prever en el año 2006, momento de la contratación, el riesgo y la envergadura de la crisis económica que se revelaría dos años después de forma devastadora provocando en el caso concreto una excesiva onerosidad del contrato para la parte demandante contraria a los principios de equidad y buena fe contractual.

(iv) La sentencia definitiva: La sentencia nº 591/2014 de 15 de octubre de 2014 de la Sala Primera del Tribunal Supremo [“**la Sentencia 591/2014**”]

Apenas tres meses y medio después de la sentencia 333/2014, el Tribunal Supremo ha vuelto a aplicar, en un caso parecido y con los mismos fundamentos, la cláusula *rebus sic stantibus*, reiterando los razonamientos de la sentencia 333/2014 y convirtiendo por tanto el giro interpretativo del Tribunal Supremo en jurisprudencia.

Debe destacarse que, al igual que en la sentencia 333/2014 antes comentada, ninguna de las partes del caso examinado en la sentencia 591/2014 era consumidor ni usuario, sino que se trataba de empresas experimentadas en su respectivo sector a las que se presume el conocimiento de los riesgos empresariales de su actividad. No obstante, el Tribunal Supremo considera que las circunstancias de la irrupción de la crisis, su impacto y trascendencia, eran imprevisibles y asimismo considera que las consecuencias negativas de dicha crisis no pueden recaer exclusivamente en la esfera patrimonial de una sola de las partes contratantes.

Los antecedentes del caso se remontan a febrero de 1999, momento en el cual demandante y demandado suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble, que en aquel momento todavía debía construirse. El contrato se pactó por una duración de 25 años a contar desde la entrega de la posesión del hotel, que tuvo lugar en el año 2004. Seis años después de haber comenzado la explotación del hotel, en 2010, la arrendataria presentó una demanda solicitando que, por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, se resolviera el contrato de arrendamiento y, subsidiariamente, que

se mantuviera su vigencia si bien con reducción de la renta pactada en entre un 29% y un 33% a contar desde la presentación de la demanda en 2010. La demanda fue desestimada en primera y segunda instancia y acogida en sede de casación.

La sentencia 591/2014 reitera los razonamientos de la anterior sentencia 333/2014, en el sentido de reivindicar la adaptación de las instituciones a la realidad social del momento y, por tanto, la aplicación plenamente normalizada de la cláusula *rebus sic stantibus* a aquellos contratos firmados antes de la crisis que, como consecuencia de la misma, hubieran sufrido un desequilibrio en las contraprestaciones de las partes.

El Tribunal Supremo considera que el *boom* económico e inmobiliario vivido entre los años 1999 y 2004 habría formado parte de la base económica del contrato de arrendamiento, cuyo equilibrio económico habría desaparecido como consecuencia de la crisis. En este sentido, resulta crucial para la estimación de las pretensiones de la demanda el hecho de que la arrendataria demostró que (i) desde 2005 hasta 2009 se produjeron caídas del 42,3% en el rendimiento hotelero por habitación en la ciudad de Valencia, con cierre de hoteles emblemáticos y renegociaciones a la baja de renta de los contratos de otros competidores; (ii) que concretamente en 2010 el arrendador firmó un contrato para la explotación de otro hotel con una tercera empresa en el que se rebajó en un 50% la renta inicialmente pactada para el período 2000-2010; y (iii) que el arrendatario había acumulado pérdidas entre 2005 y 2009 de casi 3 millones de euros mientras que la arrendadora había mantenido sus beneficios, en cerca de 750.000 euros en ese mismo período.

En cuanto a la eficacia de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* y al igual que la sentencia 333/2014, la sentencia 591/2014 se inclina por modificar el contrato y no por su resolución, por entender que es más respetuoso con el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos y por este motivo decide reducir la renta en un 29% por el período comprendido entre la presentación de la demanda (año 2010) hasta el 31 de diciembre de 2015, por entender que para entonces la crisis económica que afectó al contrato habrá finalizado.

### 3. LA TRASPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La cláusula *rebus sic stantibus* no ha sido merecedora de regulación por el legislador español hasta la fecha, aunque sí lo ha sido en algunos textos internacionales, como el artículo 6.2. de los Principios UNIDROIT 2010 de Contratos Mercantiles Internacionales bajo el título de “*Excesiva onerosidad (Hardship)*” en el cumplimiento de los contratos o el artículo 6.111 de los Principios de Derecho europeo de la contratación publicados en 2000 por la Comisión sobre Derecho Contractual Europeo bajo el título “*Cambio de circunstancias*”.

En enero de 2009 el Ministerio de Justicia publicó la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos elaborada por la Comisión General de Codificación, que incluye una reforma del artículo 1213 del Código Civil con la finalidad de regular positivamente la cláusula *rebus sic stantibus*.

La propuesta de redacción de dicho artículo es como sigue:

*“Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieran cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión y si ésta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución.*

*La pretensión de resolución sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato”.*

*La propuesta de nuevo redactado del artículo 1213 del Código Civil recoge los requisitos clásicos de la cláusula *rebus sic stantibus* (cambio extraordinario e imprevisible de las circunstancias que*



*servieron de base al contrato que lo hayan hecho excesivamente oneroso para uno de las partes o hayan frustrado el fin del contrato) y contempla una solución en dos fases: una negociación previa entre las partes para revisar el contrato con la finalidad de restaurar de forma pactada la reciprocidad de intereses del contrato y, en caso de que dicha negociación no resulte fructífera, la posibilidad de solicitar a los tribunales que procedan a realizar esa revisión contractual y, de no ser posible, declare la resolución del contrato.*

*La reforma, no obstante, al igual que el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil aprobado en Consejo de Ministros en mayo de 2014 y que también contiene una previsión al respecto, se halla suspendida y sin fecha prevista para su reactivación.*

#### 4. CONCLUSIÓN

El brusco cambio en la interpretación del Tribunal Supremo de la cláusula *rebus sic stantibus* pivota en torno a dos nuevos conceptos jurisprudenciales.

El primero de ellos es que la crisis económica actual es una circunstancia extraordinaria e imprevisible que, no ya de forma extraordinaria sino normalizada, puede provocar un desequilibrio en las contraprestaciones de las partes de un contrato de tracto sucesivo y/o de larga duración suscrito con anterioridad al inicio de la crisis.

El segundo de ellos es que las consecuencias de la crisis económica no deben sufrirse por una sola de las partes del contrato afectado, lo que permite a los Tribunales proceder a su revisión para restaurar el equilibrio de las contraprestaciones de las partes.

El impacto de este cambio jurisprudencial en las relaciones económicas vigentes es enorme ya que es difícil -por no decir imposible- encontrar algún sector al que la crisis no haya afectado y por tanto, el incremento de la litigiosidad en este terreno puede anticiparse de exponencial.

En este contexto y por mor de la seguridad jurídica, resulta apremiante que el legislador español imprima rapidez en finalizar los trabajos para la regulación legal de esta cláusula implícita en todos los contratos, la *rebus sic stantibus* y en este sentido que avance y profundice en los trabajos iniciados para la reformulación del artículo 1213 del Código Civil por la Comisión General de Codificación.

Asimismo, resulta aconsejable prever en los futuros contratos la regulación de las consecuencias que deban tener, durante su ejecución, los cambios extraordinarios e imprevisibles en las circunstancias que rodearon a la firma del contrato que provoquen un desequilibrio excesivamente oneroso para una de las partes. Y ello con el fin de minimizar, cuando no eliminar, el riesgo de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* por parte de los tribunales con resultado también imprevisible.

## NOVEDADES SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS MEDIANTE FRACTURACIÓN HIDRÁULICA.

---

Marina Serrano • Of Counsel • mserrano@perezllorca.com • +34 91 423 66 61

David José Mayor • Abogado • dmayor@perezllorca.com • +34 91 423 66 73

### Introducción

El 16 de enero de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley que modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por el que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos (el “**Proyecto de ley**”).

Este Proyecto de ley incluye modificaciones que afectan a la extracción de hidrocarburos mediante técnicas no convencionales que requieran la aplicación de la fracturación hidráulica a alto volumen (“**Fracking**”).

Con ello el legislador sigue la senda marcada a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (“**Ley 17/2013**”), que contempla por primera vez el Fracking.

Este artículo persigue como objetivo analizar, a título meramente informativo, el nuevo marco regulatorio que resulte de aplicación al Fracking tras la aprobación en las Cortes Generales del Proyecto de ley y su posterior entrada en vigor.

Para facilitar la comprensión del marco regulatorio y funcionamiento del Fracking, esta nota ha sido estructurada de la siguiente forma:

- (i) Aproximación general al concepto del Fracking.
- (ii) Reformas incorporadas en la Ley 17/2013.
- (iii) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. STC 106/2014, de 24 de junio de 2014.
- (iv) Modificaciones que incluye el Proyecto de ley.

Pasemos a exponer los rasgos y características más destacables de cada uno de los apartados mencionados.

### 1. Aproximación general al concepto del Fracking

El Fracking es una técnica de extracción no convencional basada en la inyección a alta presión de agua (sobre un 94%), arena de sostenimiento (sobre un 5%) y productos químicos (alrededor del 1%) sobre cuerpos sólidos previamente fracturados que contienen hidrocarburos para conseguir la liberación y extracción del recurso concreto (gas y petróleo).

El objetivo de esta técnica es extraer hidrocarburos que se encuentran en unas condiciones que no permiten su movimiento fluido, bien por estar atrapados en rocas poco permeables o por tratarse de hidrocarburos de muy alta viscosidad, impidiendo su extracción convencional, esto es, mediante métodos tradicionales.

Dado el hecho novedoso que supone la aplicación de esta técnica, la Unión Europea no ha desarrollado todavía una regulación específica al respecto. Sin embargo, sí se tiene intención de implantar en el ámbito europeo un marco común para la extracción segura y protegida de hidrocarburos mediante el Fracking.

Así, como punto de partida, y a partir de diversos informes recabados<sup>1</sup>, la Comisión presentó el 22 de enero de 2014 la Recomendación 2014/70/UE, cuyo objetivo principal es establecer los principios mínimos necesarios para apoyar a los Estados miembros que deseen realizar estas técnicas, garantizando de igual forma la preservación de la salud pública, el clima, el medio ambiente, el uso eficiente de los recursos y la información de la población. Además, también prevé una revisión de su contenido a los 18 meses de su publicación para que la Comisión adopte en su caso medidas vinculantes<sup>2</sup>.

## 2. Reformas incorporadas por la Ley 17/2013

Con el objetivo de clarificar los aspectos jurídicos relacionados con las técnicas de extracción de hidrocarburos y garantizar la unidad de criterio a nivel nacional<sup>3</sup>, la Ley 17/2013 menciona e introduce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el Fracking.

En este sentido, la Ley 17/2013 modificó: (i) la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (“LSH”) y (ii) el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (“TRLEIA”), si bien esta última norma fue derogada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (“LEA”). Vayamos por partes.

### (i) Modificaciones introducidas en la LSH

La sucinta modificación introducida en la LSH (incorporación del apartado 5 al artículo 9 de la LSH) da cobertura legal al Fracking y lo configura como una técnica para ser utilizada en los trabajos desarrollados al amparo de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación y almacenamiento subterráneo de hidrocarburos.

Para ello, la solicitud para la aplicación del Fracking se incardina en la tramitación administrativa del título que se trate, ya sea exploración, investigación, almacenamiento y explotación, y será resuelta por la Administración competente para el otorgamiento de la autorización, permiso o concesión que se trate.

### (ii) Modificaciones introducidas en el TRLEIA

Previa a esta modificación, el TRLEIA sólo sometía a evaluación de impacto ambiental la extracción de hidrocarburos por concesión cuando se llegaba a unas cantidades mínimas<sup>4</sup>. Sin embargo, mediante la utilización del Fracking en la extracción de hidrocarburos, difícilmente se llegarían a alcanzar los umbrales fijados.

Para ello, y con el objeto de evaluar los impactos sobre el medio ambiente de los proyectos que utilicen el Fracking, la Ley 17/2013 incluyó la obligación de someter el uso de esta técnica a la tramitación previa de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debiendo obtener una declaración de impacto ambiental favorable.

1 Entre otros:

(i) “Repercusiones de la extracción de gas petróleo de esquisto en el medio ambiente y la salud humana”, encargado por el Parlamento Europeo y presentado el 15 de junio de 2011; o

(ii) “Final report on unconventional gas in Europe”, encargado por la Comisión Europea y presentado el 27 de enero de 2012.

2 Apartados 16.3 y 16.4 de la Recomendación 2014/70/UE de 22 de enero de 2014:

“16.3. La Comisión revisará la efectividad de la presente Recomendación dieciocho meses después de su publicación.

16.4. La revisión incluirá una evaluación de la aplicación de la Recomendación y examinará los avances realizados en el intercambio de información sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) y la aplicación de los documentos de referencia sobre las MTD pertinentes, así como la necesidad eventual de actualizar las disposiciones de la presente Recomendación. La Comisión decidirá si resulta necesario presentar propuestas legislativas con disposiciones jurídicamente vinculantes sobre la exploración y producción de hidrocarburos utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen.”

3 Exposición de motivos de la Ley 17/2013.

4 Estas cantidades mínimas variaban según el tipo de hidrocarburo extraído:

(i) Petróleo: 500 toneladas por día.

(ii) Gas: 500.000 m<sup>3</sup> por día.

Conviene destacar que la modificación operada en el TRLEIA se incluye actualmente en la LEA, que además ha visto extendido su ámbito de aplicación en la redacción actual del texto, pues no sólo afecta a la utilización del Fracking en los casos de exploración, extracción y explotación de hidrocarburos, sino también en los de almacenamiento de CO<sub>2</sub>, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía.

### 3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. STC 106/2014, de 24 de junio de 2014

La Constitución española otorga al Estado la competencia exclusiva para sentar las bases del régimen minero y energético en todo el territorio.

Ciertas comunidades autónomas han aprobado leyes regionales que prohíben de forma expresa el uso del Fracking en su territorio para la extracción de hidrocarburos: es el caso de La Rioja<sup>5</sup>, Navarra<sup>6</sup> y Cantabria<sup>7</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional estimó los recursos que planteó el Gobierno contra las citadas leyes regionales y declaró su inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

En otro caso se ha preferido limitar el Fracking en determinados supuestos. Cataluña optó por modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo y prohibir el uso del Fracking en la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable cuando ello pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad. En este caso, y en aplicación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional<sup>9</sup>, esta prohibición fue suspendida por un plazo de 5 meses tras haberse presentado recurso por el Gobierno. Sin embargo, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó el pasado 17 de marzo levantar esta prohibición<sup>10</sup>.

En relación con este tema, ha sido aprobada la reciente Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de Cataluña<sup>11</sup>, en donde se somete a procedimiento de evaluación de impacto y de autorización ambiental a los proyectos de exploración o investigación en donde sea requerido el uso del Fracking.

A continuación, para entender la postura mantenida por el Tribunal Constitucional, analizaremos los argumentos recogidos en la STC 106/2014, de 24 de junio de 2014, que declara inconstitucional la Ley 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional (la “**Ley Cántabra**”).

En primer lugar, es necesario enumerar los argumentos que esgrimieron cada una de las partes implicadas. El Estado decide impugnar la Ley Cántabra en virtud de sus competencias exclusivas sobre:

- (i) Las bases del régimen minero y energético<sup>12</sup>; y
- (ii) las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica<sup>13</sup>.

En sus alegaciones, Cantabria invoca que tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, así como competencias en protección del medio ambiente, sanidad, industria y régimen minero y energético.

<sup>5</sup> Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

<sup>6</sup> Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

<sup>7</sup> Ley 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

<sup>8</sup> STC 106/2014, de 24 de junio de 2014, (Cantabria), STC 134/2014, de 22 de julio de 2014 (La Rioja) y STC 208/2014, de 15 de diciembre de 2014 (Navarra).

<sup>9</sup> El artículo 161.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional concluye:

“La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.”

<sup>10</sup> Auto de 17 de marzo, dictado en el recurso de inconstitucionalidad nº 6513-2014., publicado en el BOE el pasado 27 de marzo de 2015. publicada en el DOGC el 13 de marzo de 2015.

<sup>11</sup> Artículo 149.1.25 de la Constitución Española.

<sup>12</sup> Artículo 149.1.13 de la Constitución Española.

<sup>13</sup> Artículo 149.1.13 de la Constitución Española.

Sentado lo anterior, resulta fundamental para el TC determinar si el régimen jurídico del Fracking incluido en la Ley 17/2013 es, conforme a la jurisprudencia constitucional, formal y materialmente básico.

Desde un punto de vista formal, la Ley 17/2013 tiene carácter básico, en cuanto así lo reconocen sus propias disposiciones<sup>14</sup>.

Desde un punto de vista material, la regulación del Fracking en la Ley 17/2013 constituye un denominador común de necesaria vigencia, pues fija unos criterios uniformes y homogéneos en el territorio nacional. Con ello, la Ley 17/2013 pretende evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales en la materia por las comunidades autónomas.

Además, hay que tener en cuenta la contribución al autoabastecimiento energético que supone la utilización de estas técnicas en la explotación de hidrocarburos con la consiguiente incidencia en la garantía de suministro, materia que tiene inequívocamente carácter básico como viene señalando el TC<sup>15</sup>.

Con respecto a la Ley Cántabra, el Tribunal Constitucional considera que es una norma inconstitucional de modo insalvable, y ello porque no se limita a desarrollar las bases marcadas por la legislación estatal, sino que prohíbe absoluta e incondicionalmente el uso del Fracking en Cantabria, prohibición que contradice una norma de carácter básico como es la Ley 17/2013.

Por otra parte, El Tribunal Constitucional entiende que la existencia de competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de ordenación del territorio no autoriza a desconocer las competencias que, con carácter de exclusivas, vienen reservadas al Estado.

Por todo ello el Tribunal falla declarando la inconstitucionalidad de la Ley Cántabra, al contener una prohibición absoluta del Fracking que contradice de manera insalvable y radical la Ley 17/2013. Estos mismos argumentos se recogen en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre las otras leyes autonómicas<sup>16</sup>.

#### 4. Medidas en relación con la explotación, investigación y producción de hidrocarburos

El Proyecto de ley contempla disposiciones específicas que pretenden incentivar la realización de estas actividades. En este sentido, el Título II del Proyecto de ley incluye distintas disposiciones tributarias y no tributarias, que pueden resumirse en:

- (i) Introducción de incentivos fiscales para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
- (ii) Creación del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados (“IVEGPC”).
- (iii) Modificación del canon de superficie.
- (iv) Obligación de pago a los propietarios.

Por ende, este apartado analizará por separado: (i) las medidas tributarias propuestas en relación con la explotación, investigación y producción de hidrocarburos; y (ii) el pago a los propietarios por la extracción de hidrocarburos en sus terrenos.

##### (i) *Medidas tributarias en relación con la explotación, investigación y producción de hidrocarburos*

Como punto de partida, el Proyecto de ley determina en el artículo 6 bajo el epígrafe “*Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en los que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos*” que los Presupuestos Generales del Estado recogerán dotaciones de acuerdo con las disponibilidades financieras existentes, destinadas a las Comunidades

<sup>14</sup> Disposición Final 4ª.

<sup>15</sup> Mismo argumento es sostenido en la STC 18/2011, de 28 de marzo.

<sup>16</sup> Recordemos, STC 134/2014, de 22 de julio de 2014 (La Rioja) y STC 208/2014, de 15 de diciembre de 2014 (Navarra).

Autónomas y Entidades Locales en cuyos territorios sean desarrolladas actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos, que constituyen el hecho imponible del IVEGPC y objeto del Canon de Superficie.

A continuación analizaremos en detalle: (i) el Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados; y (ii) el canon de superficie.

*a. Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados*

El IVEGPC se configura en el Proyecto de Ley como un impuesto de carácter directo y naturaleza real con la finalidad de gravar el valor de los productos de dominio público del gas, petróleo y condensados extraídos en el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Constituye el hecho imponible del IVEGPC la extracción de gas, petróleo y condensados en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, ya sea mediante técnicas convencionales o no convencionales.

Al respecto, el Proyecto de ley define como técnicas de extracción no convencional aquéllas en las que se requiera el uso del Fracking. En este sentido, el Proyecto de ley incluye por primera vez un concepto de Fracking, al que define como la inyección en un pozo de 1000 m<sup>3</sup> o más de agua (por fase de fracturación) o de 10.000 m<sup>3</sup> o más de agua (durante el proceso de fracturación).

Por el contrario, la extracción convencional es definida como aquélla que se realiza mediante el uso de las restantes técnicas.

La base imponible del IVEGPC está constituida por el valor de extracción, resultado de multiplicar el precio de referencia aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo por el volumen total de producto extraído.

Aquellas entidades que realicen las citadas actividades extractivas serán consideradas como los contribuyentes, esto es, los obligados a satisfacer el pago del impuesto. En este sentido, los contribuyentes deberán instalar medidores fiscales con los que se pueda dejar constancia fehaciente del volumen de producción medido a la salida de las fases de separación y depuración, una vez sea apartado el gas y el crudo de aquéllas otras sustancias sin valor económico relevante, como por ejemplo agua o dióxido de carbono.

Para calcular la cuota íntegra del IVEGPC, será necesario aplicar a la base imponible el tipo impositivo correspondiente, obtenido a partir de la escala de gravamen incluida en el Proyecto de ley.

Esta escala de gravamen diferencia los distintos tipos impositivos según el tipo del producto extraído y la superficie donde se realiza la extracción, así como según la técnica utilizada para ello:

(i) Petróleo y condensados:

- a. Para la explotación marina, un tipo impositivo de 1 % (hasta 365.000 barriles extraídos en el período impositivo), 5% (desde 365.001 hasta 3.650.000 barriles extraídos) y 7 % (más de 3.650.000 barriles extraídos).
- b. Para la explotación en tierra se aplica un tipo impositivo que oscila entre el 2% (hasta 365.000 barriles extraídos en el período impositivo), 6% (desde 365.001 hasta 3.650.000 barriles extraídos) y 8 % (más de 3.650.000 barriles extraídos).

(ii) Gas. En estos casos también se establecen tipos específicos según la técnica aplicable en la extracción, distinguiendo entre convencional y no convencional:

- a. Para la explotación marina convencional, el tipo impositivo es del 1 % (hasta 32.850.000 m<sup>3</sup>), 3% (de 32.850.001 hasta 164.250.000 m<sup>3</sup>) y 4 % (más de 164.250.000 m<sup>3</sup>).
- b. Para la explotación en tierra convencional se aplica un tipo impositivo que oscila entre el 3 % (hasta 32.850.000 m<sup>3</sup>), 4% % (de 32.850.001 hasta 164.250.000 m<sup>3</sup>) y 5 % (más de 164.250.000 m<sup>3</sup>).

- c. Para la explotación en tierra convencional se aplica un tipo impositivo del 1% (hasta 32.850.000m<sup>3</sup>), 3% (de 32850.001 hasta 164.250.000 m<sup>3</sup>) y 4% (más de 164.250.000 m<sup>3</sup>).

Con carácter general el período impositivo del IVEGPC coincidirá con el año natural. El momento de su devengo coincide con el último día del período impositivo. Además, la autoliquidación del IVEGPC se ha de producir dentro de los primeros 20 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto.

Los contribuyentes estarán obligados a efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso durante los 20 primeros días naturales del mes de octubre del año de devengo del impuesto.

En este sentido, la base para el cálculo del pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción (durante los 6 primeros meses de cada año natural) calculado en función de las normas del artículo 14 de la LSH y el precio de referencia<sup>17</sup> aprobado a este respecto. A esta base se le ha de aplicar la escala de gravamen expuesta para obtener la cuantía del pago fraccionado.

#### **b. Canon de superficie**

Según la regulación actual<sup>18</sup>, el canon de superficie es una tasa que grava los derechos de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público estatal de hidrocarburos con ocasión del otorgamiento de permisos de investigación y de concesiones de explotación.

El Proyecto de ley modifica este canon, adecuando su estructura a la de la regulación de cualquier tributo, ordenando e incluyendo nuevas tarifas sobre las siguientes actividades:

- Perforación de sondeos en permisos de investigación y concesiones de explotación. Se gravará 125.000 euros por sondeo terrestre y 600.000 euros por sondeo marino.
- Adquisición de campañas sísmicas en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación. El canon devengado dependerá del tipo de campaña sísmica. Una campaña sísmica para obtener secciones del terreno (2d) supondrá un importe de 0,3 euros por metro, mientras que el canon por realizar campañas sísmicas para obtener imágenes tridimensionales del terreno (3d) ascenderá a 0,0003 euros por metro cuadrado.

En todo caso, el Proyecto de Ley determina que no tendrá la consideración de nuevo sondeo, y por tanto no estará sujeto al pago del canon:

- Cuando se perforen uno o varios sondeos nuevos en un emplazamiento terrestre<sup>19</sup> donde haya sido perforado un sondeo que hubiese devengado la correspondiente tasa durante los dos años anteriores.
- Cuando la perforación consista en una reentrada dentro de un sondeo previamente perforado para su reprofundización o perforación de nuevos sondeos desviados a partir de algún punto de la trayectoria del primero.

#### **(iii) Pago a propietarios**

Con el objetivo de incentivar a los propietarios y permitir que se beneficien de la extracción de hidrocarburos que se realice en sus terrenos, el Proyecto de ley obliga a los titulares de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, sin incluir almacenes subterráneos, a pagar una cantidad anual a los propietarios de los terrenos suprayacentes comprendidos dentro del perímetro de referencia<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Precio de referencia: es el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los seis primeros meses del año (tomando como referencia para el cálculo mensual, la cotización de cada producto en los mercados más representativos).

<sup>18</sup> Disposición adicional primera de la LSH.

<sup>19</sup> El Proyecto de ley define como emplazamiento terrestre "*la superficie del terreno, delimitada de forma claramente identificable, tanto en los proyectos técnicos como in-situ, mediante el cierre que no permita el acceso del público en general, en la que se han realizado trabajos de acondicionamiento y construcción de obra civil para la posterior instalación de una torre de perforación y el restante equipamiento auxiliar y de apoyo, para la perforación de un sondeo y su posterior abandono temporal o definitivo.*"

<sup>20</sup> Conviene destacar que el artículo 9.6 de la LSH establece que "*todas las coordenadas geográficas que figuren en las correspondientes delimitaciones de permisos de investigación y de concesiones de explotación de hidrocarburos se definirán a partir del sistema*

La cantidad de este pago se establece en el 1% de la producción de la concesión de explotación, que se repartirá entre la totalidad de los propietarios comprendidos en el perímetro de referencia que se determine en su otorgamiento.

Además, todos los operadores sujetos al pago tendrán las siguientes obligaciones:

- Dirigirse a los beneficiarios para solicitarles los datos relevantes necesarios a la hora de efectuar el pago, una vez sea otorgada la concesión.
- Informar personalmente a los sujetos beneficiados por el pago sobre las cantidades a abonar, las bases del cálculo del importe que les corresponda de una forma transparente y comprensible y la posibilidad de renunciar a su derecho.
- Abonar al sujeto beneficiario antes del 1 de junio del año natural de referencia las cantidades correspondientes. Si no hubieren sido abonadas durante este período, será necesario consignar estas cantidades ante la Caja General de Depósitos, sin perjuicio de las correspondientes infracciones y sanciones que pudiesen corresponder.

Durante el procedimiento de otorgamiento de la concesión de explotación a los operadores serán definidos los propietarios de los terrenos suprayacentes beneficiados por el pago, que a su vez tendrán la consideración de interesados en el referido procedimiento.

Estos sujetos podrán renunciar a su derecho de cobro notificándolo al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Por último, conviene destacar que el impago de estas cantidades al propietario de estos terrenos puede dar lugar a la extinción de la concesión.

## Conclusiones

El Fracking constituye una técnica novedosa en la extracción de hidrocarburos que ha sido regulada por primera vez en la Ley 17/2013, que admite su utilización en la exploración, explotación e investigación de hidrocarburos y exige obtener una Declaración de Evaluación Ambiental favorable.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha clarificado el reparto competencial entre las Comunidades Autónomas y el Estado sobre la extracción de hidrocarburos mediante Fracking. Al respecto, el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación básica de esta materia. En consecuencia, los títulos competenciales invocados por las Comunidades Autónomas no les habilitan para prohibir de forma absoluta la utilización de la técnica del Fracking. Todo ello sin perjuicio de las competencias que tienen las Comunidades Autónomas para dictar normas adicionales de protección ambiental.

El Proyecto de Ley remitido a las Cortes Generales incluye disposiciones específicas para la extracción de hidrocarburos mediante Fracking con el objetivo de incentivar estas actividades y permitir la participación de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y propietarios de los terrenos. Para ello, contempla:

- (i) La creación del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.
- (ii) La actualización y desarrollo del canon de superficie.
- (iii) La adopción de pagos a los propietarios de los terrenos.

---

*geodésico de referencia oficial en España”.*

Asimismo, el Proyecto de ley establece que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la determinación de los perímetros de referencia que serán de aplicación.



## EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE LA ADAPTACIÓN AUTONÓMICA A LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS.

Vicente Estebaranz • Socio • vestebaranz@perezllorca.com • +34 91 436 06 00  
Alberto Ibort • Abogado • aibort@perezllorca.com • +34 91 426 30 47

### Abstract

*El pasado 12 de diciembre de 2014 finalizó el plazo de un año para que las Comunidades Autónomas ajustaran su legislación autonómica al contenido básico de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, que supuso un importante avance al unificar en un solo texto normativo los procedimientos de Evaluación Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental, antes regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2008 y en la Ley 9/2006.*

*La reacción del legislador autonómico ha sido desigual. Algunas Comunidades Autónomas ya han adaptado su legislación, otras están en proceso de hacerlo y, por último, algunas han presentado recursos contra la Ley 21/2013 ante el Tribunal Constitucional.*

*A los efectos de tratar de clarificar el estado de la cuestión, dadas las diferencias existentes, en el presente artículo se abordan las novedades medioambientales fruto de las reacciones del legislador autonómico y se ofrece una visión de la situación actual y su posible evolución.*

*Con este objetivo, el iter del presente artículo es el siguiente: (i) El derecho al Medio Ambiente; (ii) Modificaciones legislativas en los últimos tiempos; (iii) Recapitulación de los aspectos principales de la LEA e implicaciones para las Comunidades Autónomas; (iv) El reparto competencial y el debate con las Comunidades Autónomas; (v) Reacciones de los legisladores autonómicos; (vi) Situación actual; (vii) Esquema general de los trámites de evaluación y autorización ambiental; y (viii) Reflexiones sobre los próximos retos y desafíos.*

### 1. El Derecho al Medio Ambiente

En los últimos tiempos, se han sucedido en España numerosas novedades legislativas en materia medioambiental impulsadas por la necesidad de regular en consonancia con la tendencia de una mayor protección del Medio Ambiente, que se hace fuerte a nivel internacional, y especialmente, en el ámbito de la Unión Europea, con la trasposición de múltiples Directivas de la Comisión Europea.

En términos generales, el derecho medioambiental tiene como principal objetivo lograr un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del Medio Ambiente, de tal manera que no se comprometan los recursos de las próximas generaciones a la vez que se favorece (o cuanto menos, no se obstaculiza) el desarrollo social y económico de los territorios.

En este sentido, el derecho al Medio Ambiente tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 45 de la Constitución Española (“CE”), que establece tanto el derecho a disfrutar del Medio Ambiente como el deber de protegerlo, haciendo referencia a la “solidaridad colectiva”, que debe relacionarse con el concepto de “Desarrollo Sostenible”, incluido por primera vez en el “Informe Brundtland” (1987) de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD).

En nuestro ordenamiento jurídico, la CE establece el siguiente régimen competencial a la hora de legislar en materia medioambiental:

- (i) Competencia autonómica para la regulación de la protección del medio ambiente (artículo 148.1.9<sup>ª</sup> CE).
- (ii) Competencia estatal para la legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1.23<sup>ª</sup> CE).

Debe tenerse también en cuenta, en cualquier caso, que las Comunidades Autónomas están facultadas en todo caso para dictar “*normas adicionales de protección*” en el ámbito de su territorio, por lo que son las verdaderas protagonistas en materia medioambiental al poder establecer normas más garantistas al respecto.

Todo ello motiva que se aborden a continuación las principales modificaciones legislativas realizadas por las Comunidades Autónomas una vez finalizado el plazo, de 12 de diciembre de 2014, impuesto por la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (“LEA”) para que la legislación autonómica se adaptase al contenido básico de la LEA, que fue analizado con detalle en la Newsletter de marzo de 2014.

A este respecto, cabe anticipar que la reacción del legislador autonómico ha sido desigual. Algunas Comunidades Autónomas ya han adaptado su legislación, otras están en proceso de hacerlo y, por último, algunas han presentado recursos ante el Tribunal Constitucional. Por ello, en el presente artículo se abordan las novedades medioambientales fruto de las reacciones del legislador autonómico y se ofrece una visión de la situación actual y su posible evolución.

## 2. Modificaciones legislativas en los últimos tiempos

A continuación se realiza una breve sinopsis de las principales leyes medioambientales a nivel estatal, sin perjuicio de la dispersión y multiplicidad normativa sobre esta materia, pudiendo destacar las siguientes:

- (i) La referida LEA, hasta cuya entrada en vigor resultaba que los procedimientos de evaluación ambiental se regulaban por separado en la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el Medio Ambiente (“EAE”), y el Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (“EIA”).

Cabe destacar que tanto la Ley 9/2006 como el Real Decreto Legislativo 1/2008 son fruto de la transposición de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el Medio Ambiente y de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, sobre evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el Medio Ambiente.

- (ii) Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (la “LRM”).
- (iii) Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación (la “LPC”).
- (iv) Otros textos normativos, entre las que podemos encontrar, entre otros, la Ley 34/2007, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera o la Ley 37/2003, del Ruido.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el Medio Ambiente es una materia en la que las Directivas comunitarias cobran especial relevancia, ya que el derecho nacional de los Estados miembros tiene en su mayoría origen comunitario mediante la transposición de Directivas que, en el caso español, también tienen que ser también desarrolladas posteriormente por las Comunidades Autónomas (hecho que marca diferencias con otras materias íntimamente relacionadas con el Medio Ambiente como sucede con el Urbanismo y la Ordenación del Territorio, en las que no se aprecia esa prolija actividad comunitaria).

## 3. Recapitulación de los aspectos principales de la Ley LEA

Como ya se expuso en la Newsletter de marzo de 2014, el objetivo primordial del procedimiento de evaluación ambiental es valorar y controlar el impacto que pueda conllevar la implantación y desarrollo de planes, programas y proyectos en el Medio Ambiente, estableciendo mecanismos eficaces preventivos (ex ante) y de seguimiento (ex post), así como, en su caso, medidas de corrección o compensación de los posibles efectos negativos en el medio ambiente.

La LEA regula los dos procedimientos de evaluación ambiental existentes en nuestro ordenamiento jurídico-ambiental: la EAE y la EIA.

- (i) EAE: son los procesos de evaluación ambiental de planes y de programas, es decir, de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales. Estas directrices deben ser ejecutables por medio de uno o varios proyectos y su evaluación ambiental finaliza con la emisión del Informe Ambiental Estratégico (procedimiento simplificado) y de la Declaración Ambiental Estratégica (procedimiento ordinario).
- (ii) EIA: son los procesos de evaluación ambiental de proyectos, es decir, de actuaciones que consistan en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje. Su evaluación ambiental finaliza con la emisión del Informe de Impacto Ambiental (procedimiento simplificado) o de la Declaración de Impacto Ambiental (procedimiento ordinario).

#### 4. El reparto competencial y el debate con las Comunidades Autónomas

La LEA regula de forma exhaustiva los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que ha suscitado debate y cierta oposición por algunas Comunidades Autónomas que consideran que el contenido de la LEA invade, en algunos artículos, las competencias autonómicas en Medio Ambiente recogidas en el artículo 148.1.9ª CE.

En la Disposición Adicional 8ª de la LEA se establece

*“Esta ley, incluidos sus anexos, se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación básica de protección del medio ambiente [...]”.*

Por tanto, a excepción de las disposiciones referentes a régimen sancionador, plazos de tramitación de EAE y EIA, Red Natura 2000 y algunos artículos del Título I (e.g. relaciones entre Administraciones, supuestos excluidos y exceptuables de evaluación ambiental y determinación del órgano ambiental y el sustantivo), la mayoría del cuerpo normativo de la LEA tiene el carácter de legislación básica estatal.

A este respecto, la LEA descansa también sobre otros títulos competenciales. Así, el artículo 149.1.6ª CE, sobre legislación mercantil y el 149.1.8ª acerca de registros e instrumentos públicos, que dan sustento a la Disposición Adicional 8ª, sobre Bancos de Conservación de la Naturaleza.

Por su parte, el texto original de la LEA contempló en su Disposición Adicional 15ª, las Disposiciones Finales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, así como la Disposición Transitoria 2ª, se dictan al amparo del artículo 149.1.22ª, sobre recursos hidráulicos que discurren por más de una Comunidad Autónoma, siendo precisamente esta materia la que ya ha sido objeto de pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, como se expondrá a continuación.

Debido a lo anterior, algunas Comunidades Autónomas, como Cataluña, Aragón y País Vasco han cuestionado si realmente todas estas disposiciones de la LEA pueden revestir carácter de legislación básica.

En relación con esta cuestión, este debate surge del análisis del articulado de la LEA, ya que se trata de una norma minuciosa que, tal y como se afirma en su Preámbulo, no requiere ni siquiera desarrollo reglamentario. Véase el siguiente extracto del referido Preámbulo:

*“Además, estos procedimientos se regulan de manera exhaustiva, lo cual aporta dos ventajas: por una parte puede servir de acicate para que las Comunidades Autónomas los adopten en su ámbito de competencias, sin más modificaciones que las estrictamente necesarias para atender a sus peculiaridades, y por otra parte, hace que el desarrollo reglamentario de la ley no resulte imprescindible”.*

Por ello, habrá que ver la interpretación y respuesta final del Tribunal Constitucional sobre este tema, que ya se ha pronunciado sobre el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por las Cortes de Aragón en relación principalmente con el contenido de la LEA que pudiera dar cobertura al “Trasvase del Ebro”, habida cuenta de que las siguientes Comunidades Autónomas han planteado sus divergencias

(y dos de ellas han acudido al máximo Tribunal garante de la Constitución Española):

- (i) Cataluña: que planteó recurso de inconstitucionalidad contra los artículos: 12.2, 3 y 4; 17; 18; 19.1; 21.2; 23; 24.4 y 5; 25.4; 27.1, 2, 3 y 4; 28.4, 5 y 6; 29; 30.2; 33; 34.1, 2 y 4; 35.1; 39; 40.3 y 4; 43.1, 2, 3 y 4; 44.4, 5 y 7; 45; 46.2 y 3; 47.2 a) y 6; 49; 50.1 y la disposición final octava, en cuanto que invoca el artículo 149.1.23<sup>a</sup> CE como habilitación competencial de los artículos anteriormente citados y de los apartados 1 al 7 del Anexo VI; y la expresión “y supletoria” de la disposición final undécima, recurso que fue publicado en el B.O.E. el 15 de abril de 2014.
- (ii) Aragón: que planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional 15<sup>a</sup>, Disposición Transitoria 2<sup>a</sup>, Disposición Derogatoria Única, apartado tercero, y Disposiciones Finales 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, en tanto en cuanto se consideró por parte de las Cortes de Aragón que dichos preceptos podrían dar cobertura legal al “Trasvase del Ebro”. Precisamente, éste ha sido, hasta el momento, el único recurso resuelto por el Tribunal Constitucional, cuya sentencia ha sido publicada en el B.O.E. de 2 de marzo de 2015, declarando la nulidad de los preceptos de la LEA relativos a las propuestas de obras hidráulicas o de transferencia de aguas que afrente al territorio de Aragón y dando un plazo de un año para que se sustituyan las normas declaradas nulas por dicho Tribunal.
- (iii) País Vasco: tras exponer sus dudas sobre la constitucionalidad de la LEA, el Estado y el País Vasco han llegado a una solución consensuada para la aplicación de la LEA mediante el Acuerdo de Interpretación de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado como Resolución el 5 de septiembre de 2014, en el que ambas partes consideran resueltas las controversias en razón a las siguientes consideraciones:
  - La cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente se realizará según lo dispuesto en su acuerdo de institucionalización y su reglamento interno.
  - La interpretación sistemática de los artículos 11.2, 49 y 50, de tal manera que las consultas transfronterizas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental se realizarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en colaboración con los órganos sustantivos y ambientales, que tendrán atribuidas las competencias que determina la legislación de cada Comunidad Autónoma.
  - La interpretación de las Disposiciones Finales 7<sup>a</sup> y 11<sup>a</sup> deben ser interpretadas de acuerdo con las pautas marcadas por el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado sobre el recurso de Cataluña, que como se ha visto hace incidencia en el articulado de la LEA, por lo que, de prosperar, gran parte de dicha ley quedaría sin contenido, lo que recordaría a la situación generada a resultas de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 [RTC 1997\61] en el ámbito del Urbanismo, con motivo del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

Así, en ese hipotético escenario, del actual contenido de la LEA, estructurado en tres Títulos referentes cada uno de ellos a (i) Disposiciones Generales, (ii) Procedimientos de Evaluación Ambiental (EAE y EIA) y (iii) Seguimiento de Programas y Planes y Régimen Sancionador, además de diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y anexos, quedaría únicamente como derecho vigente el Título I, el Título III<sup>1</sup> y ciertas disposiciones y anexos.

Por ello, y habida cuenta de las diferencias de origen normativo entre la materia del Urbanismo (esencialmente nacional) y del Medio Ambiente (tradición comunitaria y transposición de Directivas), sin duda la respuesta del Tribunal Constitucional será especialmente relevante para resolver el debate competencial y determinar los siguientes pasos en materia de simplificación procedimental, unificación de criterios y generación de seguridad jurídica y mayores garantías a los operadores nacionales e internacionales.

<sup>1</sup> Cabe resaltar, además, que el régimen sancionador, que compone gran parte de este Título, no tiene carácter de legislación básica, por lo que sólo sería aplicable a nivel estatal.

## 5. Reacciones del legislador autonómico

Como se ha anticipado, la LEA entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, estableciendo en su Disposición Final 11<sup>a</sup> el plazo de un año a las Comunidades Autónomas para que adaptasen su legislación a la nueva norma básica estatal (plazo que finalizó el pasado 12 de diciembre de 2014).

Actualmente siete Comunidades Autónomas han adaptado, o al menos modificado, su legislación en materia de evaluación ambiental. Se realiza un breve repaso de todas ellas.

### (i) Castilla y León

En primer lugar, el 14 de octubre de 2014, Castilla y León aprobó la Ley 8/2014, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Esta norma gira en torno a tres principios básicos:

- (i) Racionalización de los procedimientos administrativos;
- (ii) Impulso a la actividad económica y la seguridad jurídica de los emprendedores; y
- (iii) Refuerzo de la protección medioambiental.

Estos principios también son clave, como veremos, en otras leyes de evaluación ambiental autonómicas, y tratan de dar sentido a los cambios normativos introducidos por la Ley 8/2014.

Así, mediante la reducción de trámites administrativos, la concreción en el lenguaje jurídico-técnico y la determinación del ámbito de aplicación de la norma y de cada tipo de intervención administrativa ambiental (autorización, licencia, y comunicación), se pretende impulsar la actividad económica eliminando trabas administrativas al desarrollo empresarial.

Siguiendo los pasos de la LEA, la Ley 8/2014 diferencia por primera vez dos tipos de procedimientos en la tramitación de EAE y EAI. Esto es, el procedimiento ordinario y el simplificado, adaptando así la complejidad del trámite administrativo a la repercusión a nivel medioambiental de la actividad o instalación a evaluar.

Toda esta tendencia a la simplificación de trámites y la eliminación de trabas burocráticas, de acuerdo con el Preámbulo de la Ley 8/2014, responde entre otras, a la senda marcada por la estrategia “Europa 2020”, que tiene como firme propósito fomentar la libertad de establecimiento y de prestación de determinados servicios minimizando la intervención administrativa.

Y todo ello sin relegar el principal objetivo del legislador medioambiental, es decir, la protección del Medio Ambiente. Así se hace constar también en el Preámbulo del texto legal, y queda reflejado en el refuerzo del sistema de información medioambiental recopilada por la Administración, así como el reconocimiento en el nuevo texto legal de un concepto más amplio de contaminación (incluyendo la contaminación lumínica) o la revisión del régimen sancionador, completándose el listado de infracciones graves y leves.

### (ii) Aragón

La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, persigue unos objetivos similares a los que acabamos de exponer en el caso castellano-leonés.

La racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos de evaluación ambiental aparecen de nuevo como la obsesión del legislador. Se intenta así clarificar el sistema, dotándolo de mayor seguridad jurídica, sin olvidar tampoco en este caso el fin último del desarrollo sostenible como clave en la conservación del medio natural.

Es por último destacable el propósito de fomentar la participación de los ciudadanos en los trámites de evaluación ambiental y la responsabilidad social de los mismos hacia el Medio Ambiente.

*(iii) Comunidad Valenciana*

La Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de la Comunidad Valenciana reincide en la misma tendencia ya puesta de manifiesto en los casos de Castilla y León y Valencia, esto es: (i) la reducción de trámites y simplificación burocrática para promocionar el desarrollo económico; (ii) el fomento de la participación ciudadana; y (iii) la protección del Medio Ambiente.

Destaca la Ley valenciana por su estructura simple y comprensible, lo que contribuye a dar seguridad jurídica en su aplicación, lo que no es baladí dentro del sistema de legislación medioambiental, que aún hoy sigue siendo un tanto dispersa y contradictoria, haciendo que su comprensión no sea siempre tarea fácil.

*(iv) Canarias*

De la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales de Canarias, cabe resaltar el esfuerzo del legislador por unificar en un solo cuerpo legal preceptos relativos a materias tan interrelacionadas como son el Urbanismo, la Ordenación del Territorio y el Medio Ambiente.

Se incide en dar solución a la densidad y dispersión normativa existente en materia de evaluación ambiental, ya que modifica y deroga una decena de normas<sup>2</sup>.

Por último, la ley canaria sigue también la tendencia generalizada a agilizar al máximo los procedimientos administrativos para favorecer la confianza de los agentes económicos del mercado.

*(v) Otras leyes autonómicas y resumen del estado autonómico de adaptación*

En cuanto a Cantabria e Islas Baleares, también han modificado sus leyes ambientales, si bien éstas no han sido de calado y no aportan novedades jurídicamente relevantes.

En Cantabria, la Disposición Derogatoria Única de Ley 7/2014, 26 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de Cantabria deroga el Anexo B2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y se realiza una remisión normativa a los Anexos I y II de la LEA.

En las Islas Baleares, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y Uso del Suelo de Islas Baleares, que es normativa urbanística, recupera la redacción de los artículos 29.1 segundo párrafo, 44.3 y 96.4 de la Ley 11/2006 de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas que estaba en vigor antes de la aprobación de la anterior a la Ley 7/2012.

No se trata pues de una adaptación de fondo, sino que únicamente establece la no sujeción a EIA o EAE de los planes, programas y proyectos en caso de silencio del órgano ambiental.

Por último, es destacable el esfuerzo del Principado de Asturias, que actualmente está tramitando el Anteproyecto de Ley de Sostenibilidad y Protección Ambiental, de 24 de marzo de 2014.

De prosperar su aprobación, se acabaría así con la anomalía asturiana, una de las pocas Comunidades que ante ausencia de legislación propia sigue aplicando el Decreto 2414/1961 de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, además de la legislación básica estatal.

## 6. Situación actual

El mapa de adaptación autonómica a la LEA queda de la siguiente forma (resaltando en color naranja aquellas comunidades autónomas que han adaptado su legislación al contenido básico de la LEA, en color gris las que están en proceso y en color azul las que todavía no han acometido totalmente dichas adaptaciones):

<sup>2</sup> El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo o la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias.



- CCAA que no han adaptado su legislación
- CCAA que han adaptado su legislación
- CCAA en proceso de adaptación de su legislación

En definitiva, la aplicación de la LEA como legislación básica queda de la siguiente manera:

- (i) En las Comunidades Autónomas que no han adaptado su legislación y contradicen preceptos de la LEA, es de aplicación tanto las disposiciones básicas de ésta como la legislación autonómica vigente (excepto en aquellos preceptos que contradigan las estipulaciones de carácter básico de la LEA).
- (ii) En las Comunidades Autónomas en las que no existe legislación propia en materia de evaluación ambiental, son de aplicación las disposiciones de carácter básico de la LEA.
- (iii) En las Comunidades Autónomas en las que se ha adaptado la legislación autonómica a lo dispuesto en los preceptos básicos de la LEA (o se ha legislado por vez primera en esta materia y se ha hecho acorde con dichos preceptos), es de aplicación tanto las normas de carácter básico de la LEA como la nueva legislación autonómica.

## 7. Esquema general de los trámites de evaluación y autorización ambiental

Actualmente, gran parte de las actividades e instalaciones están sometidas al régimen de control administrativo medioambiental, por lo que es clave conocer los principales conceptos que operan en el sistema legal medioambiental.

Pese a las particularidades autonómicas, se puede trazar “grosso modo” un esquema general de los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de actividades con relevancia ambiental tan diversas como pueden ser la agricultura, pequeño comercio, silvicultura, pesca y acuicultura, instalaciones industriales, parques eólicos o instalaciones de telecomunicaciones, entre otras muchas actividades.

El primer paso lo constituye la EAE (para planes y programas) o la EIA (para proyectos).

Para dilucidar si una actividad o instalación debe someterse a uno de estos dos trámites, debemos acudir a los anexos de la LEA o de la ley autonómica pertinente, sin olvidar verificar las Directivas europeas para despejar cualquier tipo de duda sobre si cabe entender que la actividad está sujeta, o no, a algún tipo de evaluación ambiental.

El segundo estadio lo compone la Autorización Ambiental Integrada, la Licencia Ambiental, la Declaración responsable o la Comunicación Ambiental.

Ante la cuestión de qué autorización administrativa corresponde a cada caso concreto, debemos acudir de nuevo a los anexos de la Ley 16/2002, de Prevención y Control integrados de la Contaminación, o a su correlativa ley autonómica. De esta manera, se determina la autorización ambiental que debe obtenerse en cada caso y todo ello teniendo en cuenta la legislación autonómica, de tal forma que, de forma genérica y aproximada (sin perjuicio de un posterior y necesario detalle, en función de cada caso), los títulos administrativos se podrían resumir de la siguiente forma:

- (i) Comunicación Ambiental: aplicable a actividades inocuas (sin incidencia ambiental), como pudiera ser un pequeño comercio. Se solicita tras la finalización de las obras y antes del inicio de la actividad, consistiendo en una simple comunicación al Ayuntamiento de la actividad a desarrollar.
- (ii) Declaración responsable: aplicable a actividades con escasa incidencia ambiental, como puede ser una carpintería (contaminación acústica). Se solicita tras la finalización de las obras y antes del inicio de la actividad, consistiendo en una declaración al Ayuntamiento de que se cumplen todas las prescripciones, acompañada de documentación acreditativa del cumplimiento de estos requisitos.
- (iii) Licencia Ambiental: requerida para las conocidas como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (con incidencia ambiental moderada). La Ley valenciana, por ejemplo, ubica en esta categoría a los parques eólicos, para los que dicha licencia ambiental debe solicitarse al Ayuntamiento previamente al inicio de las obras.
- (iv) Autorización Ambiental Integrada: es la autorización requerida para actividades con mayor impacto ambiental, tales como refinerías de petróleo y de gas. Consiste en un trámite realizado por la Comunidad Autónoma, por lo que se integra bajo un solo órgano tanto la EAE o EIA como la Autorización.

En cualquier caso, no se debe olvidar que para la autorización y puesta en marcha de proyectos y/o actividades es también necesaria obtener los pertinentes títulos sectoriales habilitantes, así como en su caso las autorizaciones, licencias y permisos urbanísticos.

## 8. Reflexiones sobre los próximos retos y desafíos

Sin duda, los retos y desafíos a nivel medioambiental siguen centrándose, en el momento actual, en generar un marco legislativo claro y simplificado, que (i) otorgue mayor seguridad jurídica a todos los operadores, (ii) garantice el control y preservación *ex ante* y *ex post* del Medio Ambiente y (iii) disminuya las trabas burocráticas y duplicidades a la hora de tramitar los pertinentes títulos habilitantes para la puesta en marcha de un plan, proyecto o actividad.

Algunas voces de la doctrina han puesto de manifiesto que pese a los esfuerzos realizados para el establecimiento de la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos realizada por la LEA y las leyes autonómicas, como uno de los principales objetivos de los legisladores, a día de hoy son pocos los pasos reales y efectivos encaminados a tan loable fin.

En este sentido, algunos autores<sup>3</sup> consideran que tanto la LEA como el proceso de adaptación de la legislación autonómica son una oportunidad perdida del legislador estatal y autonómico en la LEA, puesto que estiman que siguen manteniéndose duplicidades, o incluso triplicidades administrativas, en la autorización de planes, programas o proyectos. A este respecto, una de las soluciones planteadas por dichos autores es la integración de la evaluación ambiental en el procedimiento sustantivo como un trámite más del mismo, evitando la duplicidad de trámites, solución que tiene cabida a la luz de la Directiva 2001/42/CE, ya que no exige la tramitación en procedimientos separados.

Igualmente, a nuestro juicio, se observa un destacable, claro y acertado esfuerzo de los legisladores para determinar de forma clara el régimen de intervención administrativa a nivel medioambiental e impulsar el desarrollo económico garantizando, aún en mayor medida, el bien jurídico a proteger: el Medio Ambiente.

Por tanto, como conclusión, estimamos que este valioso esfuerzo legislativo debe continuar, aún con mayor ahínco, para conseguir reducir la divergencia entre tres materias especialmente relacionadas, como son el Medio Ambiente, el Urbanismo y la Ordenación del Territorio, cuyas regulaciones se mantienen en muchas ocasiones separadas, ajenas y descoordinadas entre sí, debido a la ardua tarea

<sup>3</sup> ABASCAL RODRÍGUEZ, M.; CASANOVA GÓMEZ, C.; IGLESIAS GONZÁLEZ, F.: "La evaluación ambiental del planeamiento urbanístico. Historia de un desencuentro". *Práctica Urbanística (LA LEY)*. [LA LEY 5089/2014].



de tratar de vincular y coordinar la legislación en estas tres áreas que tienden a interrelacionarse cada vez más.

En esta línea, cabe por último reflexionar si ha llegado el momento de que cada Comunidad Autónoma considere una posible concentración normativa con fines aclaratorios (véase como ejemplo histórico del proceso de codificación napoleónico), de tal forma que se consolide la regulación de estas materias en un único cuerpo legal, como sería una Ley del Suelo, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sin perjuicio de sus desarrollos reglamentarios.

## NUEVA REGULACIÓN DEL PERÍMETRO DE LAS ENTIDADES ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

---

Clara Jiménez • Socia • [cjimenez@perezllorca.com](mailto:cjimenez@perezllorca.com) • +34 91 423 20 70

### 1. Antecedentes

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (la “LIS”), ha introducido significativas novedades en el Impuesto sobre Sociedades (“IS”), entre las que cabe destacar el cambio en la definición subjetiva de los grupos de consolidación (artículo 58 de la LIS).

En particular, la nueva normativa introduce los siguientes cambios en relación con el perímetro de consolidación:

- Para la inclusión en el grupo de consolidación, además de mantener una participación del 75% ó 70% del capital social (requisito ya exigido por la anterior normativa), resulta necesario que la entidad dominante posea la mayoría de los derechos de voto de la entidad dependiente.
- A los efectos del cálculo de la participación, debe computarse la participación indirecta con independencia del porcentaje de participación directa de las sociedades intermedias.
- Se permite que todas las entidades residentes que, directa o indirectamente, sean dependientes de una entidad no residente que esté sujeta y no exenta de un impuesto análogo o idéntico al IS español y que no sea residente en un paraíso fiscal puedan formar un grupo de consolidación. Esta novedad (que trae causa de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) comporta modificaciones de cierto calado para los actuales grupos que pueden llevar consigo la necesidad de extinguir el grupo existente y crear uno nuevo, con las importantes consecuencias que dicha circunstancia puede implicar.
- Se permite que los establecimientos permanentes (“EP”) de entidades no residentes situados en territorio español y no residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales puedan ser considerados como entidades dominantes de un grupo de consolidación. Además, como novedad y a los solos efectos de aplicar el régimen de consolidación fiscal, los EPs de entidades no residentes se considerarán entidades residentes participadas al 100% del capital y derechos de voto por aquellas entidades no residentes, pudiendo, por tanto, formar parte del grupo de consolidación como entidades dependientes.
- Se equiparan las sociedades forales sometidas a la normativa del País Vasco a sociedades no residentes en España ni en un país o territorio calificado como paraíso fiscal a los efectos de la formación de grupos de consolidación fiscal.
- Se establece que no se extinguirá un grupo de consolidación fiscal cuando la entidad dominante del mismo sea no residente y pierda tal condición siempre que se cumplan las condiciones para que todas las entidades dependientes sigan constituyendo un grupo de consolidación fiscal, salvo que se incorporen a otro grupo fiscal.

Además, se ha previsto un régimen transitorio específico (Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la LIS), que determina el régimen aplicable a los grupos de consolidación existentes a 31 de diciembre de 2014 y que se deriva de los cambios mencionados anteriormente.

### 2. Supuestos aplicables derivados de cambios en la regulación de la entidad dominante

Se analizan a continuación las principales situaciones que traen causa de la nueva regulación de la

figura de la entidad dominante, así como del régimen transitorio previsto en la LIS.

### 2.1 Grupos de consolidación cuya entidad dominante cambia

El apartado primero de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta determina que los grupos de consolidación ya existentes podrán continuar aplicando dicho régimen en la medida en que se cumplan los requisitos previstos en la nueva regulación.

Por tanto, en caso de que una entidad dominante de un grupo pierda la condición de tal al convertirse en dependiente de una entidad no residente, el grupo de consolidación formado, en su caso, no se extingue necesariamente, sin perjuicio de las cuestiones que se desarrollan en los siguientes apartados.

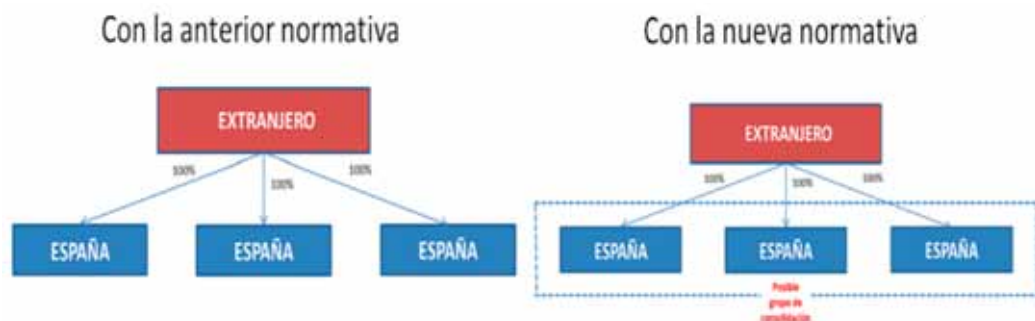
Como es lógico, sería posible que el nuevo concepto de grupo diera lugar a la modificación del perímetro del mismo en función de la participación de la dominante no residente, con el impacto consecuente en caso de exclusión de entidades del grupo.

### 2.2 Entidades españolas con dominante no residente

Las entidades españolas que tengan una entidad dominante no residente común a todas ellas podrán optar por acogerse al régimen de consolidación formando un sólo grupo. En este caso, tal como resulta obvio, la decisión deberá afectar a todas las entidades que cumplan los requisitos al efecto.

No obstante lo anterior, se trata de un régimen opcional, pudiendo las entidades dependientes españolas continuar tributando en régimen individual si resulta eficiente fiscalmente.

A continuación, se incluye un gráfico comparativo con la situación existente teniendo en cuenta la anterior regulación de los grupos de consolidación fiscal y la situación existente teniendo en cuenta la actual normativa.



### 2.3 Existencia de un grupo de consolidación ya constituido y existencia de entidades que no cumplan los requisitos para incorporarse al mismo y pasan a cumplirlos con el nuevo régimen

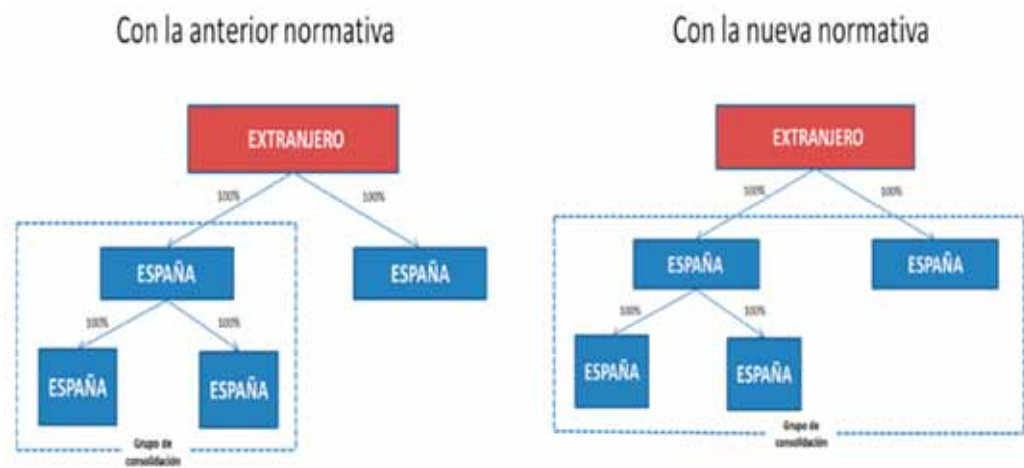
De acuerdo con la normativa vigente, resulta obligatorio incluir durante 2015 en los grupos de consolidación ya constituidos con anterioridad a 1 de enero de 2015 a aquellas entidades que, con carácter previo, no formaban parte del grupo pero que, de conformidad con la nueva normativa, cumplan los requisitos para ser integrados en dicho grupo de consolidación (salvo que se opte por extinguir el grupo existente).

En este caso, fundamentalmente se podrían plantear dos posibilidades diferentes:

Posibilidad 1: Existencia de entidades que, con anterioridad a 1 de enero de 2015, no podían integrarse en el grupo de consolidación ya existente por no ser entidades dependientes de la entidad dominante del anterior grupo de consolidación fiscal.

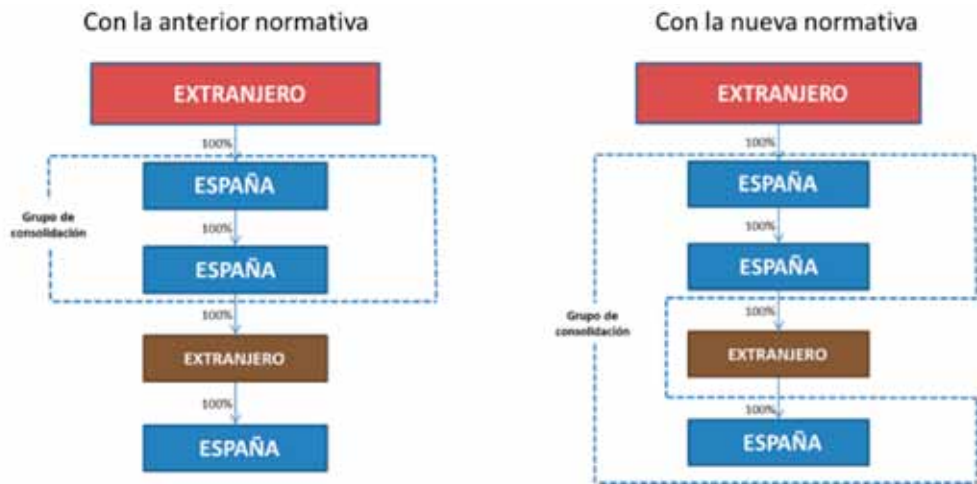
A continuación, se incluye un gráfico comparativo con la situación existente teniendo en cuenta la anterior regulación de los grupos de consolidación fiscal y la situación existente teniendo en

cuenta la actual normativa.



Posibilidad 2: Existencia de entidades que, con anterioridad a 1 de enero de 2015, no podían integrarse en el grupo de consolidación ya existente por ser entidades participadas por una entidad interpuesta no residente.

A continuación, se incluye un gráfico comparativo con la situación existente teniendo en cuenta la anterior regulación de los grupos de consolidación fiscal y la situación existente teniendo en cuenta la actual normativa.



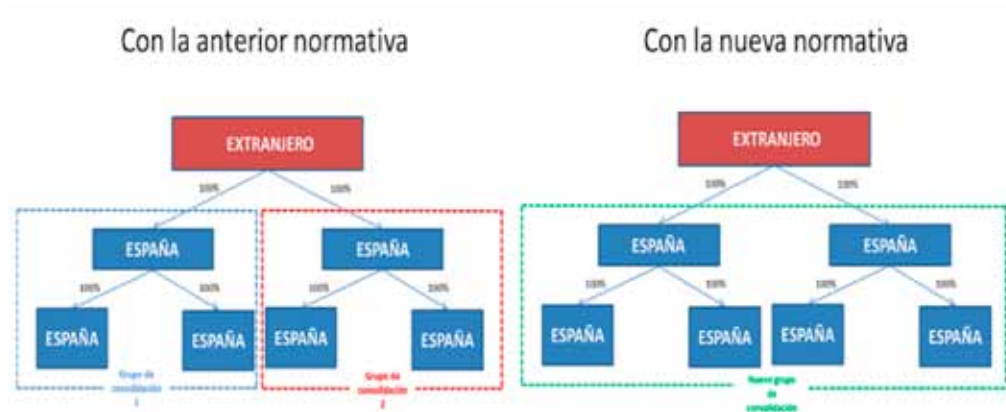
En ambos casos, en nuestra opinión, no se extinguiría el grupo existente ni, por lo tanto, sería necesario realizar los ajustes previstos por la normativa como consecuencia de dicha extinción.

#### 2.4 Existencia de varios grupos de consolidación con una entidad dominante no residente común

Finalmente, un supuesto previsto por la normativa, que quizá sea el caso más polémico, se refiere a varios grupos existentes que, con anterioridad a la entrada en vigor de la LIS, tenían cada uno carácter de grupo independiente y que, al tener una entidad dominante común no residente, quedan ahora obligados a formar un único grupo de consolidación (en el que además obviamente se incorporan las entidades que antes no formaban parte de ninguno de esos grupos pero que igualmente dependen de la dominante no residente).

Aunque con carácter general las decisiones correspondientes a la formación del grupo de consolidación deben ser tomadas a largo de 2015, el régimen transitorio permite que dichos grupos puedan también optar por la formación de un único grupo en 2016 y, en consecuencia, continúen durante 2015 aplicando el régimen de consolidación de forma separada.

A continuación, se incluye un gráfico comparativo con la situación existente teniendo en cuenta la anterior regulación de los grupos de consolidación fiscal y la situación existente teniendo en cuenta la actual normativa.



En este caso, el legislador no ha explicitado si este supuesto lleva consigo la extinción de los grupos afectados o si un grupo absorbe a otro.

A este respecto en nuestra opinión, la existencia previa de varios grupos que parecen extinguirse, generándose uno nuevo, podría llevar a concluir que para la constitución del nuevo grupo es necesaria la extinción de los existentes, lo que comportaría realizar los ajustes derivados de la terminación del régimen de consolidación (incorporación de las eliminaciones, atribución de las bases imponibles negativas, etc.).

No obstante lo anterior, al hacer mención el artículo 74.3 de la LIS (relativo a los ajustes motivados por la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal) a la integración en “otro grupo”, sin precisar que deba ser un grupo de consolidación nuevo, cabe plantearse si la intención del legislador fue que ambos grupos se integrasen en un nuevo grupo de consolidación, sin necesidad de realizar los ajustes de desconsolidación y con aplicación de las normas de diferimiento previstas por el mencionado artículo 74.3 de la LIS.

En todo caso, consideramos que la Dirección General de Tributos, que sin duda aclarará algunos aspectos de la Reforma Fiscal, incidirá en este punto. La extinción de grupos de consolidación no es tarea sencilla y puede comportar costes altos para los afectados.

### 3. Conclusión

Dada la novedad del régimen establecido mediante la nueva LIS y las múltiples dudas surgidas en torno a la interpretación tanto de la norma sustantiva como, muy especialmente, en torno a las previsiones contenidas en el régimen transitorio, es previsible (y recomendable) que la Dirección General de Tributos aclare, a través de Consultas Vinculantes, las múltiples divergencias interpretativas que puedan existir en torno a esta cuestión.

Dichas aclaraciones permitirán a los contribuyentes determinar su planificación fiscal a este respecto tanto a corto plazo como a medio plazo y, en particular, decidir si deben / pueden extinguir los grupos de consolidación existentes, formar un nuevo grupo de consolidación u optar por el régimen de consolidación fiscal en ejercicios posteriores. Dicha decisión resultará especialmente importante en los casos de grupos que vayan a realizar reestructuraciones empresariales o adquisiciones de entidades residentes que puedan o deban, en su caso, quedar obligadas a integrarse en los grupos de consolidación formados.

## NUEVO ESTATUTO Y REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID DE 2015

---

Félix J. Montero • Socio • fmontero@perezllorca.com • Tel: +34 91 426 31 37  
Fernando Bedoya • Abogado • fbedoya@perezllorca.com • Tel: + 34 91 423 20 75

### 1. Introducción

Con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, a la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, surgió la necesidad de adaptar y actualizar el Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (el “**Reglamento**”), vigente desde noviembre de 2008.

En este contexto, la Corte de Arbitraje de Madrid ha aprovechado la ocasión para introducir una serie de mejoras y precisiones técnicas en su Reglamento tras un proceso de consultas en el que participaron los árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid y abogados especialistas en arbitraje.

De la combinación de las propuestas recibidas y de las necesarias adaptaciones a la reforma de la Ley de Arbitraje, surge el nuevo Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid de 2015 (el nuevo “**Reglamento**”) que entrará en vigor el 1 de marzo de 2015 y que según la propia Corte no supone una reforma sustancial del Reglamento anterior, sino una actualización del mismo.

Al nuevo Reglamento de Arbitraje de la CAM quedarán sometidos aquellos arbitrajes cuya fecha de comienzo sea el 1 de marzo de 2015 o una fecha posterior, salvo aquellos en los que se hubiera acordado por las partes de modo expreso someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral –si el convenio arbitral fuera de fecha anterior a la de 1 de marzo de 2015–.

### 2. Principales modificaciones

Las principales modificaciones introducidas por el nuevo Reglamento de 2015 son especialmente dos:

#### (i) La previsión de un régimen de árbitro de emergencia

El artículo 37 del nuevo Reglamento, prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite el nombramiento de un árbitro de emergencia para que acuerde “Medidas Urgentes”, que abarcan tanto medidas cautelares, como medidas de anticipación o de aseguramiento de prueba.

El Anexo 2 del Reglamento prevé un procedimiento que consiste básicamente en el envío de la solicitud a la Corte con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, indicando las Medidas Urgentes solicitadas y las razones en que se basa dicha solicitud. Los plazos previstos en el procedimiento son ajustados tratando siempre que la decisión sobre las Medidas Urgentes solicitadas sea adoptada en el menor tiempo posible. En concreto, de no producirse ningún imprevisto (como pueda ser un procedimiento de recusación o una prórroga del plazo para dictar el laudo), la decisión podría adoptarse dentro de los 11 días siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Corte.

En cualquier caso, las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia no serán vinculantes para el Tribunal Arbitral que finalmente se designe. Además, esta decisión dejará de ser vinculante en el momento en que finalice el arbitraje, ya sea por emisión de laudo o por cualquier otra circunstancia.

Finalmente, cabe destacar que la solicitud de arbitraje ha de realizarse dentro del plazo de 15 días a contar desde la solicitud del nombramiento del árbitro de emergencia, o de lo contrario las decisiones que éste hubiera adoptado, en su caso, dejarían de ser vinculantes.

#### (ii) La introducción de una regulación específica en relación con el arbitraje estatutario

En los supuestos en los que el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad, corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos, o normas reguladoras, un convenio arbitral en el que además se encomiende a la Corte la administración del procedimiento, se estará preferentemente a la regulación especial contenida en el artículo 52 del nuevo Reglamento.

De la regulación destaca fundamentalmente lo siguiente: (i) el número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora y, en su defecto, será fijado por la Corte; (ii) la designación del árbitro o árbitros corresponderá a la Corte; (iii) se recoge la posibilidad de posponer la designación de árbitros si se estima posible que el mismo conflicto dé lugar a varias demandas arbitrales; (iv) se recoge la posibilidad de incorporar a terceros al arbitraje como codemandados o codemandantes, quienes se adherirían a las actuaciones en el estado en el que se encontrasen; y (v) se contempla la posibilidad de acumular nuevas solicitudes basadas en un conflicto respecto del cual ya existe un procedimiento arbitral pendiente.

### 3. Otras modificaciones a destacar

El resto de modificaciones introducidas por el nuevo Reglamento de 2015 son matizaciones que tratan de aportar una mayor claridad a la redacción del texto vigente. De entre ellas cabe destacar:

- (i) La flexibilización en la elección de idioma y lugar de arbitraje, de modo que Madrid y el español ya no son el lugar e idioma designados por defecto a falta de acuerdo entre las partes, sino que con la nueva reforma, y a falta de acuerdo entre las partes, la Corte designará el lugar e idioma más adecuados en atención a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes;
- (ii) La restricción del régimen de presentación de prueba adicional, limitándose únicamente a aquellos casos en que la prueba no pudo proponerse o practicarse en el momento en que cada parte tuvo ocasión de proponer prueba, bien porque estuviera ligada a alegaciones o pruebas posteriores, bien porque existieran hechos nuevos ocurridos con posterioridad, o porque no se pudiera conocer o acceder a ella con anterioridad; y
- (iii) La inclusión, junto con la corrección, aclaración y complemento del laudo, de la posibilidad de solicitar la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, en caso de que se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Cabe destacar que esta nueva disposición, conforme a la disposición transitoria única, será de aplicación a todos los arbitrajes desde la entrada en vigor de este Reglamento (aunque el arbitraje en cuestión hubiera comenzado con anterioridad a este Reglamento y resulte, por tanto, de aplicación la regulación anterior).
- (iv) La posibilidad de que los árbitros establezcan un trámite de alegaciones sobre los gastos del arbitraje, de forma que cada parte pueda pronunciarse sobre la procedencia de los gastos relacionados por la respectiva parte contraria en el listado de gastos que habrán de aportar las partes tras las el trámite de conclusiones.

## MEDIDAS DE SEGUNDA OPORTUNIDAD (REAL DECRETO LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL)

(Boletín Oficial del Estado de 28 de febrero de 2015)

Adriana Aymamí • Abogada • aaymami@perezllorca.com • Tel: +34 93 481 30 75  
Natasha Norman • Abogada • nnorman@perezllorca.com • Tel: +34 93 481 56 14

El pasado 28 de febrero se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, conocida popularmente como Ley de la Segunda Oportunidad (el “RDL” o “Ley de Segunda Oportunidad”). Dicho RDL fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 12 de marzo de 2015, publicándose dicha convalidación el 18 de marzo.

Concretamente, la presente nota tiene por objeto analizar las principales novedades introducidas por la Ley de Segunda Oportunidad en el ámbito de la Justicia. Las desarrollamos a continuación.

### 1. Tasa Judicial

Entre las novedades introducidas por este RDL, destaca la exención del pago de la tasa judicial a todas las personas físicas, con independencia de su situación económica, facilitando así el acceso a la justicia.

Ello evidentemente supone la eliminación de una barrera económica que frenaba el inicio de muchos procedimientos y, por tanto, la solución de controversias. De esta manera, se pretende apaciguar los ánimos después de las reiteradas quejas habidas en el ámbito de la Justicia frente a la polémica tasa judicial.

### 2. Reforma a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (“LC”)

El RDL centra su reforma de la LC en varias cuestiones: (i) el ámbito de la segunda oportunidad; (ii) los acuerdos extrajudiciales de pagos; (iii) créditos subordinados y personas especialmente relacionadas con el concursado y (iv) valoración de las garantías en aseguramiento de los créditos con privilegio especial. Ello tiene como finalidad ampliar básicamente el ámbito de la segunda oportunidad a fin de desincentivar la economía sumergida y favorecer la cultura empresarial en beneficio del empleo.

#### A. Segunda oportunidad

##### a. Personas que pueden acogerse al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

De conformidad con el artículo 178 bis LC, el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Esto es, la reforma introducida por el RDL ya no discrimina a los deudores personas físicas no empresarios. Recordemos que, con anterioridad a este cambio legislativo, sólo podían acoger a esta posibilidad los empresarios personas físicas y las personas jurídicas.

Como avanza la exposición de motivos, este sistema de exoneración se basa en que: (i) el deudor sea de buena fe y (ii) se liquide previamente su patrimonio (o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa). Lo desarrollamos a continuación.

##### b. Requisitos para acogerse esta exoneración

De cara a la admisión de la solicitud de exoneración, debe acreditarse que el deudor es de buena fe. A los efectos de probar esta buena fe, deben cumplirse los siguientes requisitos:



- (i) El concurso no debe haber sido declarado culpable.
- (ii) El deudor no debe haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio-económico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

Nótese que en el caso en que exista un procedimiento penal pendiente, el Juez del concurso debe suspender su decisión sobre este extremo hasta el momento en que haya una sentencia penal firme.

- (iii) El deudor debe haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- (iv) El deudor debe haber satisfecho la totalidad de los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados. Si no se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor debe haber satisfecho también, al menos, el 25% de los créditos concursales ordinarios.

Alternativamente a lo anterior, el RDL introduce la siguiente posibilidad. El deudor deberá: (a) aceptar someterse a un plan de pago de los créditos en un plazo de 5 años; (b) no haber incumplido con sus obligaciones de colaboración frente a la Administración Concursal y el Juzgado; (c) no haber obtenido este beneficio en los últimos 10 años; (d) no haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los últimos 4 años anteriores a la declaración de concurso; y (e) aceptar expresamente en su solicitud de exoneración que este beneficio conste en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de 5 años. En este caso, la exoneración se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

- (a) Créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso (y ello aun cuando no hayan sido comunicados). Se exceptúa de lo anterior los créditos de derecho público (p.e. de la Hacienda Pública o la Seguridad Social) y por alimentos.
- (b) Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados que no hayan podido pagarse con la ejecución de la garantía, salvo en los casos en que éstos no sean considerados créditos ordinarios o subordinados.

Nótese que los acreedores de los créditos que se extinguen en virtud de esta exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción contra el deudor a los efectos de cobrar dichos créditos.

Ahora bien, téngase en cuenta que el beneficio de exoneración no alcanza a los obligados solidarios con el concursado ni a sus fiadores o avalistas.

### c. Trámites para solicitar la exoneración o su revocación

El RDL establece los siguientes trámites procesales, a los efectos de solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho:

- (v) La solicitud debe presentarse dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido al deudor para oponerse a la conclusión del concurso o bien cuando se haya concluido la liquidación.
- (vi) La Administración Concursal y los acreedores personados pueden realizar alegaciones dentro del plazo de 5 días, pudiendo sólo formular oposición por las causas tasadas en la LC.

En el caso en que éstos estuvieran conformes o no se opusieran, el Juzgado concederá provisionalmente la exoneración. Contrariamente, si éstos se opusieran, se le dará a ello el trámite del incidente concursal.

- (vii) Los acreedores pueden solicitar la revocación del beneficio de exoneración durante los siguientes 5 años a su concesión en cualquiera de los siguientes casos: (a) que el deudor haya incumplido alguno de los requisitos indicados en el punto 7 anterior, (b) que el deudor no haya cumplido con el plan de pagos, (c) si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de forma tal que pudiera pagar todas sus obligaciones, sin perjuicio de sus obligaciones de alimentos, o (d) que existiesen ingresos, bienes o derechos ocultados. Esta solicitud deberá tramitarse conforme a lo previsto para el juicio verbal.
- (viii) Si no se solicitara la revocación de este beneficio, el deudor podrá solicitar que se dicte un auto reconociendo definitivamente la exoneración. También se podrá declarar tal reconocimiento, aún en el caso en que el deudor no haya cumplido íntegramente el plan de pagos, siempre y cuando haya destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos, durante el plazo de 5 años, que no tuviesen la consideración de inembargables.

## **B. Acuerdos extrajudiciales de pagos y su propuesta**

En la medida en que el beneficio de exoneración puede beneficiar también a las personas físicas no empresarias, se introducen también cambios en este sentido en relación con los acuerdos extrajudiciales de pago, todo ello a los efectos alinear ambas instituciones. A continuación, desarrollaremos algunas pinceladas de las modificaciones introducidas por el RDL relativas a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

### **a. Presupuestos para solicitar un acuerdo extrajudicial de pago**

Como avanzábamos, el RDL amplía el presupuesto subjetivo para iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos a las personas físicas no empresarias. De esta manera, cualquier persona natural o jurídica puede solicitar tal procedimiento, siempre y cuando cumpla una serie de requisitos.

Concretamente, para las personas físicas, se requiere que las mismas tengan un pasivo que no supere los 5 millones de euros. Además, si ostentan la condición de empresario, deberán aportar junto con su solicitud el balance correspondiente.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, se introducen los siguientes cambios a los efectos de presentar dicha solicitud: (i) la persona jurídica deberá disponer de activos suficientes para satisfacer los gastos del acuerdo (es indiferente que sean o no líquidos); y (ii) se elimina la exigencia de que el deudor tenga un patrimonio y unos ingresos previsibles que permitan lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago.

Asimismo, se incluyen modificaciones en cuanto a aquellos deudores que no pueden acogerse en ningún caso al acuerdo extrajudicial de pagos. Así, no pueden formular tal solicitud:

- (ix) Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Dicha prohibición también se encuentra en el apartado relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho.
- (x) Las personas que, dentro de los 5 últimos años (en lugar de 3 años), hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.

Por otro lado, se elimina la prohibición de formular tal solicitud a: (i) aquellos deudores que, en los 3 ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligados legalmente a ello, no hubieran llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales; y (ii) los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación.

### b. Extensión subjetiva del acuerdo extrajudicial de pagos

Se amplía el ámbito de extensión subjetiva de los acuerdos extrajudiciales de pago a aquellos acreedores con una garantía real que (i) hayan votado a favor del mismo o (ii) no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de su garantía, si se cumplen una serie de premisas y mayorías específicas.

Ahora bien, los créditos de derecho público, aunque gocen de una garantía de este tipo, no quedan afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos.

### c. Novedades relativas al mediador concursal y al procedimiento de solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos

#### 1. Condición de mediador concursal

Se introduce la posibilidad de que el deudor persona jurídica o empresario persona física pueda dirigir su solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, siempre y cuando éstas hayan asumido funciones de mediación. Ahora bien, alternativamente continúa existiendo la posibilidad de acudir ante el Registro Mercantil o al notario para solicitar la designación del mediador concursal.

Por otro lado, las personas naturales no empresarios deberán formular su solicitud ante notario.

#### 2. Efectos de la iniciación del expediente

Con anterioridad, se preveía que, una vez solicitada la apertura del expediente, el deudor debía abstenerse de solicitar la concesión de préstamos o créditos y utilizar medios electrónicos de pago, así como también devolver las tarjetas de crédito. Con la actual reforma, se establece un concepto jurídico indeterminado más amplio, de cara a determinar los efectos que tiene para el deudor la iniciación de un expediente de este tipo. De esta manera, se obliga al deudor a abstenerse de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

Los efectos sobre los acreedores del inicio de este expediente comienzan a partir de la comunicación al Juzgado de la apertura de estas negociaciones y ya no desde su publicación. Entre otros, deben destacarse los siguientes efectos:

- (xi) No se podrán iniciar o continuar ejecuciones de créditos con garantía real que recaigan sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual. Se limitan así más los privilegios de los acreedores con garantía real.
- (xii) Los acreedores con garantía real, con independencia de que participen o no en el acuerdo extrajudicial, ya no pueden anotar a su favor embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud de nombramiento de mediador concursal.
- (xiii) Se suspende el devengo de intereses de los créditos que puedan verse afectados por el acuerdo mientras dure el plazo de negociación.

### d. Contenido de la propuesta

Se modifican las medidas que podrá contener la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos en los siguientes términos:

- (xiv) Se pueden proponer esperas por un plazo máximo de 10 años (con anterioridad el límite era de 3 años).
- (xv) No se establece ningún límite para las quitas (antes no podían superar el 25% del importe de los créditos).

- (xvi) Sólo pueden incluirse la cesión de bienes y derechos a los acreedores si se cumplen una serie de requisitos específicos.
- (xvii) Se permite la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora así como en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.
- (xviii) La propuesta no puede consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor ni puede alterar el orden de prelación de créditos, salvo que los acreedores postergados lo consientan expresamente.

Nótese que el acuerdo extrajudicial de pagos aprobado conforme a la LC no podrá ser objeto de rescisión concursal en caso de un eventual concurso de acreedores posterior.

#### e. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios

Se prevén una serie de especialidades en relación con el acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios cuyo objetivo es: simplificar los trámites del expediente y reducir los costes del mismo. Así, por ejemplo, (i) se prevé que el notario efectúe las labores del mediador concursal, salvo que considere conveniente la designación de un mediador concursal; y (ii) se establece la suspensión de la continuación o iniciación de ejecuciones por 2 meses en lugar de 3.

#### f. Concurso consecutivo

En el caso en que no se pueda cumplir con el acuerdo extrajudicial de pagos, se iniciará el concurso consecutivo que se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con una serie de especialidades.

### 3. **Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos y de la Ley 1/2013, de 14 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social**

Como se recordará el Real Decreto-ley 6/2012 y la Ley 1/2013 introducían una serie de medidas de protección para los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad. Dadas las circunstancias actuales, el RDL viene a reforzar dichas medidas de la siguiente manera:

- (xix) Amplía el ámbito subjetivo incrementándose el límite anual de renta de las familias beneficiarias, que se calculará con base en el IPREM anual de 14 mensualidades, incluyendo como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años e introduciendo una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos.
- (xx) Introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo para aquellos deudores situados en el nuevo umbral de exclusión, siempre y cuando la entidad de crédito se adhiera a la nueva versión del Código de Buenas Prácticas.
- (xxi) Amplía el periodo de suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de personas especialmente vulnerables hasta 2017 y posibilita que más personas puedan acogerse a dicha suspensión.

## LAS GARANTÍAS FINANCIERAS Y LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL. CONCLUSIONES DE LOS JUECES DE LO MERCANTIL DE MADRID

---

Ander Valverde • Abogado • avalverde@perezllorca.com • +34 91 423 67 25  
Mónica de San Román • Abogada • mdesanroman@perezllorca.com • +34 91 423 66 14

### 1. Introducción

El pasado mes de diciembre los jueces de lo Mercantil de Madrid publicaron un documento recogiendo las conclusiones de la reuniones mantenidas el 7 y 21 de noviembre de ese mismo año para unificar criterios en torno a las reformas de la Ley 22/2003 (la “**Ley Concursal**”) operadas por el Real Decreto Ley 11/2014 (el “**RD 11/2014**”) y la Ley 17/2014.

El 20 de enero los jueces de lo Mercantil de Madrid publicaron una nota aclaratoria matizando sus conclusiones sobre uno de los puntos más controvertidos: la “intangibilidad” concursal de las garantías financieras al amparo del Real Decreto 5/2005 (el “**RD 5/2005**”).

La presente nota tiene por finalidad exponer brevemente la regulación prevista en el RD 5/2005 sobre las garantías financieras, el nuevo régimen de homologación resultante del RD 11/2014 y las conclusiones alcanzadas por los jueces de lo Mercantil de Madrid sobre este asunto.

### 2. Las garantías financieras y el concurso

El RD5/2005 otorga a las garantías financieras un régimen de protección especial en los procedimientos concursales.

Esta protección implica: (i) que las garantías financieras pueden ejecutarse al margen del concurso siempre que así se hubiera pactado entre las partes; y (ii) que sólo pueden ser rescindidas por la administración concursal cuando se demuestre que se otorgaron en fraude de acreedores.

El artículo 15.4 del RD 5/2005 prevé un régimen de protección más genérico que establece que “*los acuerdos de garantía financiera no se verán limitados, restringidos o afectados en cualquier forma por la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa*”.

Además, la disposición adicional primera del RD 11/2014 establece que, a los efectos del RD5/2005, la aplicación del artículo 5 bis (que regula entre otros aspectos la paralización de las ejecuciones de garantías) y del régimen de homologación, tendrán la consideración de medidas de saneamiento y producirán los mismos efectos que la apertura del concurso.

De una primera lectura aislada de este artículo y de la disposición adicional primera del RD 11/2014 podría entenderse que los acreedores con garantías financieras están blindados ante las medidas previstas por la Ley Concursal aunque, como veremos más adelante, parece que la voluntad del legislador en el RD 11/2014 era otra.

### 3. El nuevo régimen de homologación en el RD 11/2014

El RD 11/2014 introdujo una importante reforma del régimen de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación.

Por un lado se amplió materialmente el contenido del acuerdo de refinanciación que puede imponerse a los acreedores disidentes titulares de pasivos financieros, que ya no se limita tan solo a los efectos de la espera, sino también a otros acuerdos entre los que se incluyen quitas, capitalizaciones o daciones en pago.

Además, se reguló por primera vez el “arrastre” de los acreedores disidentes con garantías reales, si bien a estos efectos se establecieron unas mayorías cualificadas calculadas sobre el valor total de las garantías adheridas al acuerdo de refinanciación, estableciéndose además reglas específicas para calcular el valor de dichas garantías.

#### 4. La homologación de los acreedores con garantías financieras: Conclusiones de los jueces de lo Mercantil de Madrid

La posibilidad de “homologar” a los acreedores garantizados introducida por el RD 11/2014 planteaba dudas sobre su aplicación a aquellos acreedores con garantías financieras a la vista de la inmunidad ante el concurso que les otorgaba el RD 5/2005.

Los jueces de lo Mercantil de Madrid inicialmente entendieron que el RD 5/2005 blindaba a los acreedores con garantías financieras frente al concurso y que por lo tanto no era posible imponer a través de la homologación los acuerdos de refinanciación a aquellos acreedores que se beneficiaran de las mismas.

Sin embargo, poco después modificaron sus criterios concluyendo que el blindaje concursal de los acreedores con garantías financieras se limita únicamente al régimen de ejecución y rescisión expuestos anteriormente, pero que en ningún caso se puede entender que estén excluidos o protegidos de la homologación concursal.

Este cambio de criterio se basa en los siguientes puntos:

- La voluntad del legislador en la reforma del régimen de homologación era equiparar las garantías financieras al resto de garantías reales, pues expresamente se recogen las reglas de valoración para *“valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario”* para calcular las mayorías necesarias para la homologación.
- La finalidad del RD 11/2014 era facilitar y agilizar los procesos de refinanciación en un marco concursal. La no inclusión de las garantías financieras en los mecanismos allí previstos limitaría enormemente la posibilidad de alcanzar acuerdos de refinanciación en presencia de actitudes no colaborativas de los titulares de garantías financieras.
- La Directiva 2002/47/CEE de la que trae causa el RD 5/2005 pretendió únicamente mejorar la seguridad jurídica de los acreedores de garantías financieras en la efectiva realización de las garantías mediante técnicas de liquidación bilateral o compensación.
- La disposición adicional primera del RD 11/2014 únicamente protege la tutela ejecutiva de la garantía financiera en sí, pero no impide que crédito garantizado pueda verse afectado por las esperas, quitas u otras medidas adoptadas en virtud de un acuerdo de refinanciación homologado.

Finalmente, cabe destacar que la postura de los jueces de lo Mercantil de Madrid se ha llevado a la práctica en el auto de homologación de la sociedad Sacyr Vallehermoso Participaciones Mobiliarias, S.L.U. dictado por el juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 7, en el que se han impuesto los términos del acuerdo de refinanciación a acreedores disidentes con garantías financieras.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

---

Fernando Mingo • Abogado • fmingo@perezllorca.com • +34 91 436 04 20

### Introducción

En la presente sección realizamos un recorrido por las novedades legislativas más relevantes que han tenido lugar en el primer trimestre de 2015.

Así, deben destacarse abundantes novedades en materia financiera. Destaca la reforma operada por medio del Real Decreto 83/2015, que establece una reforma de las instituciones de inversión colectiva, que impone nuevos requisitos para su establecimiento.

Asimismo, debe subrayarse la aprobación del Real Decreto 84/2015, que desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que incorpora, igualmente, nuevas exigencias para acceder a la actividad de entidad de crédito.

Por otra parte, en línea con la restante actividad legislativa de este período, se han dictado numerosas normas de contenido social. Destaca el Real Decreto-Ley 1/2015, que ha articulado el mecanismo “de segunda oportunidad”, y que posibilita que las personas físicas queden exentas del pago de las deudas contraídas siempre que concurren determinados requisitos; y la ampliación, hasta 2017, del período de suspensión de lanzamientos sobre vivienda habitual para colectivos especialmente vulnerables.

Adicionalmente, el Real Decreto-Ley 1/2015 ha reformado el nuevo sistema de tasas judiciales que se puso en marcha por medio de la Ley 10/2012. Así, con la reforma operada a través del Real Decreto-Ley 1/2015, las personas físicas vuelven a quedar exentas del pago de tasas judiciales.

**1. Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva**

Este Real Decreto incorpora una nueva regulación de las instituciones de inversión colectiva. Así, el Real Decreto 83/2015 introduce nuevos requisitos para la autorización de las sociedades gestoras y para la comercialización de las instituciones de inversión colectiva que gestionen.

Además, se establecen con mayor detalle las normas de conducta a las que deben sujetarse las instituciones de inversión colectiva, así como los requisitos operativos, de organización y transparencia que deben cumplir.

**2. Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito**

Este Real Decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 10/2014, así como la refundición, en un único cuerpo legal, de todas aquellas normas de rango reglamentario que ordenan y disciplinan las entidades de crédito.

En concreto, este Real Decreto 84/2015 desarrolla y detalla los requisitos de acceso a la actividad de las entidades de crédito. Estas entidades deberán ser autorizadas por el Banco Central Europeo, previa propuesta del Banco de España e informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales.

Por otra parte, el Real Decreto 84/2015 regula además los mecanismos de autoevaluación de los niveles de capital de las entidades de créditos, de modo que se cuente con procedimientos adecuados para cubrir los riesgos a los que está sujeta su actividad.

Por último, el Real Decreto 84/2015 contiene determinadas disposiciones sobre la función supervisora atribuida al Banco de España y el ámbito de colaboración de éste con otras autoridades competentes.

### 3. **Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos**

Este Real Decreto incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 julio; incluye las novedades de la Ley 22/2011, de 28 de julio; y deroga el anterior Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, en materia de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos para superar los problemas detectados en su aplicación.

Este Real Decreto tiene por objeto, entre otras cuestiones, introducir una descripción más precisa de las obligaciones de los usuarios, fabricantes, importadores, distribuidores y gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Asimismo, se armonizan los requisitos exigidos a las instalaciones de tratamiento de residuos en todo el territorio nacional.

Debe destacarse, en fin, que el nuevo Real Decreto 110/2015, incide en la necesidad del reciclado y valorización de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, a fin de reducir su eliminación. Es por ello que se establecen las condiciones de gestión de este tipo de residuos, imponiéndose una recogida separada de los mismos para evitar la contaminación.

### 4. **Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**

El Real Decreto-Ley 1/2015 introduce numerosas novedades en múltiples ámbitos normativos. Así, las modificaciones incorporadas por este Real Decreto-Ley pivotan sobre los tres (3) ejes siguientes:

Se establecen medidas con el propósito de reducir la carga financiera.

Se introducen novedades en el ámbito normativo laboral, para el fomento del empleo.

Se establecen novedades en el ámbito de la Administración de Justicia, especialmente en lo que respecta al pago de las tasas judiciales.

Pues bien, por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, el Real Decreto-Ley establece el mecanismo llamado “*de segunda oportunidad*”, en virtud del cual se pretende exonerar a las personas físicas de las deudas contraídas, y que se encuentren en el marco del procedimiento concursal.

Esta exoneración se producirá siempre que concurren las siguientes dos (2) circunstancias: (i) que el deudor sea de buena fe; y (ii) que se liquide previamente su patrimonio.

Si el deudor persona física no puede cumplir con estos requisitos, alternativamente, podrá liberarse de las deudas pendientes si acepta someterse a un plan de pagos durante los cinco años siguientes. Destaca adicionalmente la ampliación, hasta 2017, del período de suspensión de lanzamientos sobre viviendas de colectivos especialmente vulnerables establecido en el Código de Buenas Prácticas para Deudores Hipotecarios, aprobado mediante el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

El segundo de los ejes sobre el que bascula el Real Decreto-Ley 1/2015, se sustenta sobre medidas de carácter social. Destaca especialmente la creación de un nuevo incentivo para la contratación indefinida de trabajadores, que consiste en la fijación de un mínimo exento en la cotización empresarial por contingencias comunes.

En concreto, quedarán exentos de cotización los primeros quinientos (500) euros de la base mensual de contingencias comunes cuando el contrato se celebre a tiempo completo; y cuando el contrato se celebre a tiempo parcial dicha cantidad se prorrateará en la medida en que disminuya la jornada laboral.



Este incentivo a la contratación se articulará como una bonificación a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, si los contratos indefinidos se suscriben con jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil. En el resto de supuestos, se articulará como una reducción a cargo de la Seguridad Social.

Este incentivo se aplicará durante un período de veinticuatro (24) meses, si bien para el caso de empresas de menos de diez (10) trabajadores, podrá aplicarse por un período de doce (12) meses más.

El Real Decreto-Ley 1/2015 también modifica, dentro de las medidas de carácter laboral adoptadas, el número de jornadas exigidas a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario, para acceder a la prestación por desempleo.

Así, queda fijado en veinte (20) el número de jornadas exigidas a estos trabajadores para poder ser beneficiarios de la prestación por desempleo, a la que se podrán acoger todos aquellos trabajadores que hayan presentado la solicitud de desempleo entre el 1 de septiembre de 2014 y el 1 de marzo de 2015.

Por último, el Real Decreto-Ley 1/2015 modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia. Sobre esta cuestión, destaca especialmente la exención del pago de la misma para las personas físicas.

**5. Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado**

Este Real Decreto ha sido dictado para homogeneizar la duración de los estudios universitarios de Grado y Máster en España a la duración de estos estudios en los países de nuestro entorno.

Por ello, el Real Decreto 43/2015 determina que las titulaciones de Grado en España tendrán que tener un mínimo de 180 créditos y un máximo de 240 créditos. Para acceder a los programas de Doctorado será requisito necesario tener la titulación universitaria de Grado y la titulación universitaria de Máster y reunir, entre las dos titulaciones universitarias, 300 créditos.

En aplicación de esta norma, si las Universidades establecen planes de estudio de 180 créditos, los programas de Máster deberán adecuarse para que la formación ofrecida por éstos alcance los 300 créditos.



Castellana 50  
28046 · Madrid

—

Diagonal 640, 8ª  
08017 · Barcelona

—

24 Monument Street, 8<sup>th</sup> floor  
EC3R 8AJ · London

—

[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com)

